

# REPERTORIO DE TEXTOS LEGALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2013



## UNIÓN EUROPEA



## REGLAMENTOS

**2013/1.** Reglamento (UE) n °517/2013 del Consejo, de 13 mayo 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes transeuropeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia. DO L 158 de 10.6.2013.



**2013/2. Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012.** DO L 176 de 27.6.2013.

**Observaciones:** El presente Reglamento recoge, entre otras cosas, aquellos requisitos prudenciales aplicables a las entidades que se refieran exclusivamente al funcionamiento de los mercados de servicios bancarios y financieros, y que tengan por objeto garantizar tanto la estabilidad financiera de los operadores en esos mercados como un elevado grado de protección de los inversores y los depositantes. Al efecto establece normas uniformes sobre los requisitos prudenciales generales que las entidades supervisadas conforme a la Directiva 2013/36/UE deberán cumplir en relación con lo siguiente: a) los requisitos de fondos propios relativos a elementos del riesgo de crédito, del riesgo de mercado, del riesgo operativo y del riesgo de liquidación; b) los requisitos destinados a limitar las grandes exposiciones; c) los requisitos de liquidez relativos a elementos del riesgo de liquidez plenamente cuantificables, uniformes y normalizados; d) los requisitos de información relativos a las letras a), b) y c), y en materia de apalancamiento y d) los requisitos de divulgación pública. No regula los requisitos de publicidad aplicables a las autoridades competentes en el ámbito de la regulación y la supervisión prudencial de las entidades y que establece la Directiva 2013/36/UE.

La finalidad de Reglamento es contribuir de una manera determinada al buen funcionamiento del mercado interior y, consiguientemente, debe basarse en las disposiciones del art. 114 TFUE, según han sido interpretadas por el TJUE en reiterada jurisprudencia. Formular los requisitos prudenciales a través de un reglamento garantiza que tales requisitos sean directamente aplicables. Se aseguran así condiciones uniformes, al evitar requisitos nacionales divergentes como consecuencia de la transposición de una directiva.

Su aplicación implica que todas las entidades definidas como tales en el mismo deben seguir las mismas normas en toda la Unión, incrementándose así la confianza en la estabilidad de las entidades, especialmente en momentos complicados. El reglamento reduce también la complejidad normativa y los costes de cumplimiento de las empresas, especialmente en el caso de las entidades que operan de forma transfronteriza, y contribuye a eliminar el falseamiento de la competencia. En lo que atañe a la especificidad de los mercados de bienes inmuebles, caracterizados por diferentes situaciones económicas y jurídicas, propias de cada Estado miembro, región o municipio, las autoridades competentes deben estar autorizadas a fijar ponderaciones de riesgo más elevadas o aplicar criterios más estrictos basados en la experiencia en materia de impagos y en las previsiones de evolución del mercado en lo que atañe a las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles en determinadas zonas. Tanto en el presente Reglamento y en la referida Directiva 2013/36/UE se han incorporado varios instrumentos destinados a prevenir y reducir los riesgos macroprudenciales y sistémicos, a fin de garantizar la flexibilidad, y se ha velado, al mismo tiempo, por garantizar que la utilización de dichos instrumentos esté sujeta a un control adecuado, de modo que el funcionamiento del mercado interior no se vea perjudicado y que esos instrumentos se utilicen de forma transparente y coherente.

Las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE contenían requisitos prudenciales aplicables a las entidades de crédito y las empresas de inversión y estos requisitos se han incluido en el presente Reglamento ya que guardan una estrecha relación con el funcionamiento de los mercados financieros en lo que respecta a cierto número de activos en poder de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

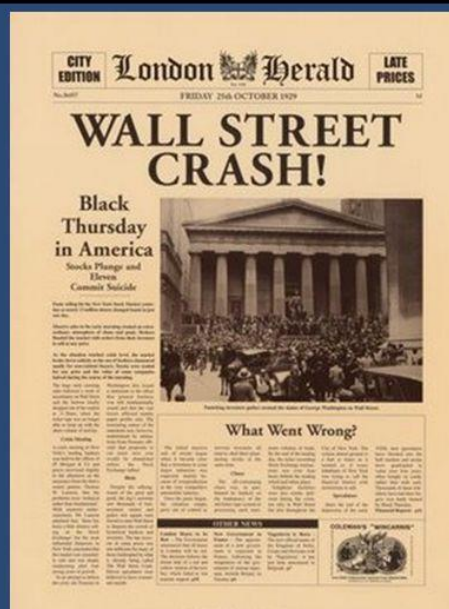
Con posterioridad el RD-Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, ha venido a realizar las adaptaciones más urgentes del ordenamiento jurídico español a

las novedades derivadas de la Directiva 2013/36/UE y del presente Reglamento. No obstante RD-Ley solo realizó una transposición parcial al Derecho español de la Directiva 2013/36/UE por lo que habilitó al Banco de España, en su disposición final quinta, para hacer uso de las opciones que se atribuyen a las autoridades competentes nacionales en el Reglamento (UE) n° 575/2013. Con esta finalidad se dictó la Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España (BOE 5.2.2014) cuyo objeto es establecer, qué opciones van a tener que cumplir inmediatamente, desde la entrada en vigor del nuevo marco regulatorio de la solvencia, los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito españolas integradas o no en un grupo consolidable, y con qué alcance.

## LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PRUDENCIAL

➤ Luego de la crisis los Estados Unidos tomaron medidas prudenciales en el llamado New Deal:

- Manejo de las liquidez de los bancos: encajes
- Prohibición del atesoramiento y exportación de oro
- La separación de los Bancos de inversión y los bancos comerciales
- Financiamientos relacionados
- Capital mínimo para los bancos de la reserva federal
- Seguro de depósitos



**2013/3. Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 junio 2013, relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición).** DO L 180 de 29.6.2013.

**Observaciones:** A efectos de la aplicación del Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 junio 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, resulta necesario determinar la identidad del solicitante de protección internacional y de las personas interceptadas con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la Unión.

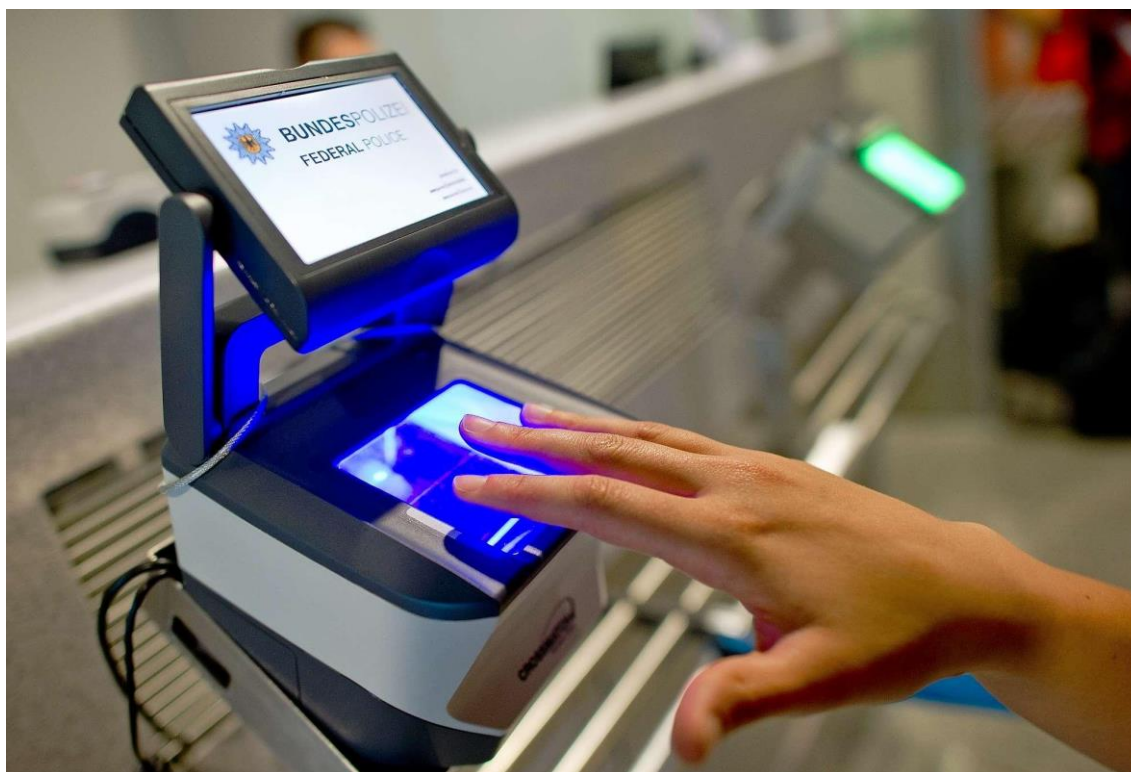


Las impresiones dactilares constituyen un elemento importante para determinar la identidad exacta de dichas personas. Para ello el Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 diciembre 2000, creó el sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares en aplicación efectiva del Convenio de Dublín. Dicho disposición fue complementada por el Reglamento (CE) n° 407/2002 Consejo, de 28 febrero 2002 que incorpora un Sistema Central cuya misión es gestionar una base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como actuar en los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y el Sistema Central. Ambos sistemas confirman la denominada “Infraestructura de Comunicación”. El referido mecanismo de identificación de huellas digitales es el primero de su tipo en el ámbito de la Unión Europea y está operativo desde el 15 enero 2003. Todos los Estados miembros de la UE participan actualmente en el programa, además de otros tres países europeos: Noruega, Islandia y Suiza.

El sistema “Eurodac” permite a los países de la UE ayudar a identificar a los solicitantes de asilo y a las personas interceptadas en relación con el cruce irregular de las fronteras exteriores de la Unión. Comparando sus huellas, los países de la UE pueden comprobar si un solicitante de asilo o un extranjero presente ilegalmente en su territorio ya ha solicitado asilo en otro país de la UE, o si un solicitante de asilo ha entrado irregularmente en el territorio de la Unión. Se compone de una unidad central gestionada por la Comisión Europea, de una base central informatizada de datos dactiloscópicos, y de medios electrónicos



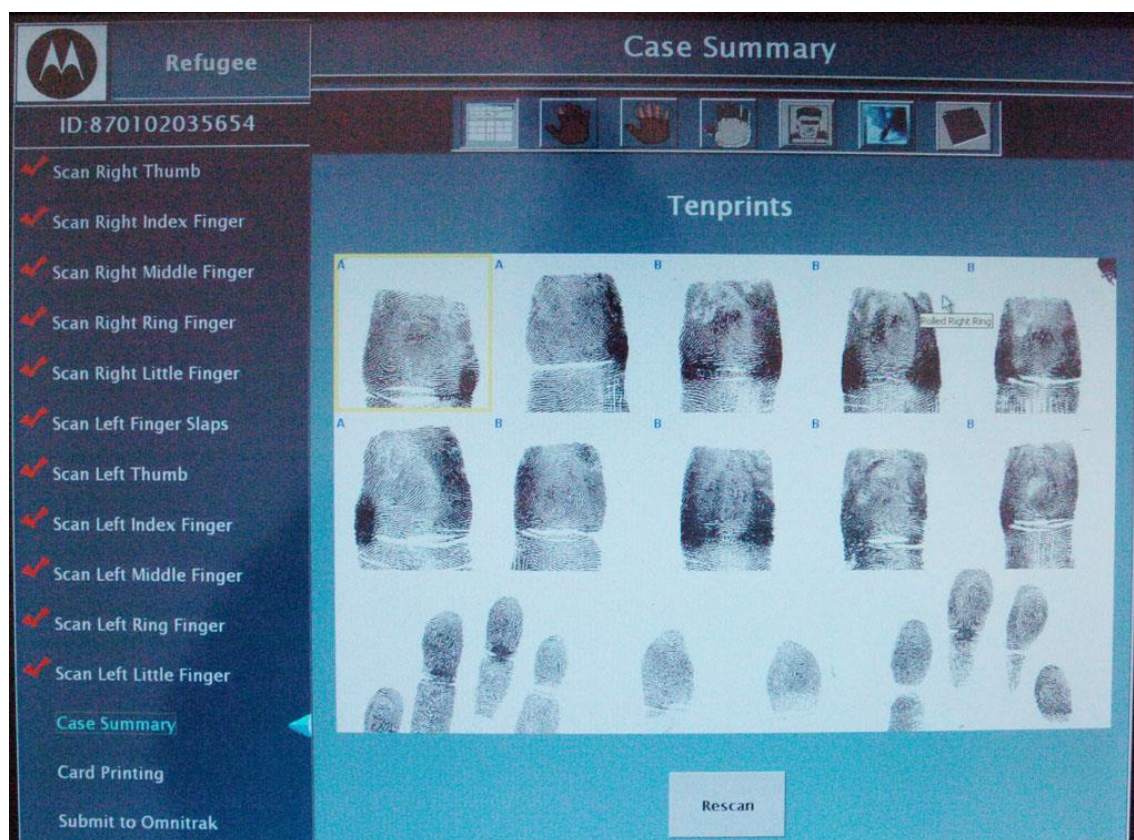
de transmisión entre los países de la UE y la base de datos central. Además de las huellas, los datos transmitidos por los países de la UE incluyen lo siguiente: el país de la UE de origen; el sexo de la persona; el lugar y fecha de la solicitud de asilo o la interceptación de la persona; el número de referencia; la fecha de toma de impresiones dactilares; la fecha de transmisión de datos a la unidad central. El mecanismo consiste en lo siguiente: Se toman los datos de toda persona mayor de 14 años y se envían a la unidad central a través de los puntos de acceso nacionales. Si se trata de solicitantes de asilo, los datos se conservan durante diez años, excepto si la persona adquiere la ciudadanía de alguno de los países de la UE, en cuyo caso sus datos se suprimirán inmediatamente. En lo referente a los extranjeros interceptados en relación con el cruce irregular de una frontera exterior, los datos se conservan dos años a partir de la fecha de toma de las huellas. Los datos se borrarán inmediatamente, antes de que dicho período expire, si el extranjero: obtiene un permiso de residencia; abandona del territorio de la Unión; adquiere la ciudadanía de un país de la UE. Para los extranjeros presentes ilegalmente en un país de la UE, Eurodac sólo permite la comparación de sus huellas con las contenidas en la base de datos central para comprobar si la persona no ha solicitado asilo en otro país de la UE. Una vez transmitidas para la comparación, Eurodac deja de conservar estas huellas (vid. M. Toussaint, “Eurodac: un système informatisé européen des empreintes digitales des demandeurs d’asile”, *Rev. M.C. et de l’U.E.*, nº 429, 1999, pp. 421–425; J.A. Aus, “Eurodac: A Solution Looking for a Problem”, *European integration online papers*, nº 10, 2006. [http://eiop.or.at/eiop/index.php/eiop/article/view/2006\\_006a/23](http://eiop.or.at/eiop/index.php/eiop/article/view/2006_006a/23)).



Debido a la trascendencia de estos datos, y a las vinculaciones tan estrechas con el Derecho a la intimidad, este Reglamento hizo mención expresa al sometimiento del sistema Eurodac a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 octubre 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Igualmente, dispone que “los datos dactiloscópicos y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el apartado 1 del art. 15 del Convenio de Dublín”, esto es, para determinar qué Estado miembro es responsable del examen y resolución de una solicitud de asilo.

A partir de lo anterior, estas medidas de protección concretadas en huellas dactilares (datos dactiloscópicos), deben ser obtenidas con las máximas garantías previstas en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, y en el caso de ser el solicitante menor de edad, en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU. Estos datos son conservados por un plazo de 10 años en los casos de solicitantes de asilo y 2

años para el resto de extranjeros en situación irregular, debiendo ser suprimidos una vez que el interesado adquiriera la nacionalidad de un Estado miembro, para ambos casos, y por el acceso a la residencia legal o salida del territorio de los Estados miembros, en el caso de extranjeros en situación irregular. La finalidad del presente Reglamento es ayudar a determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Reglamento (UE) n° 604/2013, en el examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. Asimismo, establece las condiciones en que las autoridades designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) puedan solicitar la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley. Sin perjuicio del tratamiento por el Estado miembro de origen de los datos destinados a Eurodac en otras bases de datos establecidas en virtud de su Derecho nacional, los datos dactiloscópicos y demás datos personales únicamente podrán ser procesados en Eurodac a los efectos previstos en el presente Reglamento y en el art. 34, ap. 1, del Reglamento (EU) n° 604/2013.





**2013/4. Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 junio 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.** DO L 180 de 29.6.2013.

**Observaciones:** El establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, no puede ser alcanzado de manera eficaz aisladamente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor por la UE que está facultada para adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad configurados en el art. 5 TUE. Con anterioridad, el Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 febrero 2003, estableció los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país; posteriormente la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 abril 2004 (modificada con posterioridad), fijó las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. Dicha Directiva definió las condiciones mínimas que debían cumplir los nacionales de los países no pertenecientes a la UE y los apátridas para obtener el estatuto de refugiado o de persona que necesita una protección subsidiaria, así como el contenido de la protección concedida a los mismos. Dentro de las condiciones para la concesión de una protección internacional debían considerarse todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de adoptar una decisión, incluidas las leyes y normas del país de origen y la forma en que fueran aplicados. Entre ellos figuraban la documentación o las declaraciones del solicitante en las que se especificase si hubiese sido objeto de persecución o daños graves; el hecho de que existiesen indicios serios de un temor fundado de persecución o un riesgo real de sufrir daños graves en aquellos casos en que ya se hubiese perseguido al solicitante, o hubiese sufrido otros daños graves e injustificados; su estatuto individual (su pasado, su edad, su sexo, acciones a los que ha estado o podría estar expuesto/a y que conllevarían persecución y daños graves, etc.); cualquier actividad ejercida por el solicitante desde la salida de su país de origen.

A la vista de los resultados de las evaluaciones realizadas sobre la aplicación de los instrumentos de la primera fase, en la fase actual se ha considerado oportuno confirmar los principios en que se sustentaba el referido Reglamento (CE) n° 343/2003, e introducir, al mismo tiempo, las mejoras necesarias a la luz de la experiencia, en la eficacia del sistema de Dublín y la protección concedida a los solicitantes al amparo de dicho sistema. Dado que el buen funcionamiento del sistema de Dublín es esencial para el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), sus principios y funcionamiento deben revisarse a medida que se crean otros componentes del SECA e instrumentos de solidaridad de la Unión. Con este propósito, el presente Reglamento establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

En cumplimiento del presente Reglamento los Estados miembros deberán examinar toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que los criterios mencionados en el capítulo III del Reglamento designen como responsable. En su defecto será responsable del examen el primer Estado miembro ante el

que se haya presentado la solicitud de protección internacional y cuando sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a que hay razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro que implican un peligro de trato inhumano o degradante, en el sentido del art. 4 CDFUE, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo III para decidir si otro Estado miembro puede ser designado como responsable. Cuando el traslado no pueda hacerse, con arreglo al presente apartado, al Estado miembro designado sobre la base de los criterios fijados en el capítulo III o al primer Estado miembro en el que se presentó la solicitud, el Estado miembro encargado de la determinación pasará a ser el Estado miembro responsable. En todo caso cualquier Estado miembro conservará la posibilidad de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en la Directiva 2013/32/UE.

### Documento acreditativo de la condición de solicitante, en tramitación, de protección internacional.



- Se renueva cada seis meses habitualmente
- A partir de los seis meses de la realización de la entrevista el solicitante está autorizado a trabajar.
- N<sup>a</sup> de expediente:
  - 15 - año
  - 28 - provincia
  - 06 - mes
  - 05 - día de la entrevista

**2013/5. Reglamento (UE) n° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 junio 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.** DO L 181 de 29.6.2013.

**Observaciones:** Cuando las víctimas de actos de violencia viajan o se establecen en otro Estado miembro de la UE, deben continuar beneficiándose de las medidas de protección adoptadas contra el autor de los hechos, como la prohibición de contacto o la prohibición de aproximarse. En un espacio común de justicia sin fronteras interiores, las disposiciones que permitan garantizar, de manera rápida y sencilla, el reconocimiento y, en su caso, la ejecución en otro Estado miembro de medidas de protección dictadas en un Estado miembro son indispensables para garantizar que la protección ofrecida a una persona física en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro al que la persona viaje o se desplace. Se trata de garantizar que el ejercicio legítimo por parte de los ciudadanos de la Unión de su derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros en virtud del art. 3, ap. 2, TUE y del art. 21 TFUE, no se traduzcan en una pérdida de esa protección. Para alcanzar el objetivo de la libre circulación de las medidas de protección, es necesario y oportuno que las reglas relativas al reconocimiento y, en su caso, a la ejecución de las medidas de protección se determinen por un instrumento jurídico de la Unión obligatorio y directamente aplicable.



El presente Reglamento se aplica a las medidas de protección dictadas con el objeto de proteger a una persona cuando existan motivos fundados para considerar que su vida, su integridad física o psíquica, su libertad personal, su seguridad o su integridad sexual están en peligro, a efectos por ejemplo de impedir cualquier forma de violencia de género o de violencia en el marco de las relaciones con personas de su

entorno próximo, como la violencia física, el acoso, la agresión sexual, el acecho, la intimidación u otras formas de coerción indirecta. Es importante subrayar que el presente Reglamento se aplica a todas las víctimas, con independencia de que se trate o no de víctimas de la violencia de género. Bien entendido que el ámbito de aplicación del presente Reglamento se inserta dentro del ámbito de la cooperación judicial en materia civil en el sentido del art. 81 TFUE. Asimismo el Reglamento afecta únicamente a las medidas de protección adoptadas en materia civil aunque excluye las medidas de protección adoptadas en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Para invocar una resolución de protección en otro país de la UE (Estado miembro de reconocimiento), la persona protegida deberá simplemente presentar un certificado expedido por el país que ha adoptado la resolución (Estado miembro de origen). El Reglamento prevé un certificado normalizado que incluye toda la información necesaria para el reconocimiento y, si fuera menester, la ejecución de la medida de protección. El certificado será expedido desde que se adopte la medida, si las circunstancias presentan un carácter transfronterizo, o previa petición de la persona protegida.

Se contempla un único motivo de denegación del reconocimiento: en caso de que la decisión sea inconciliable con una decisión adoptada por el Estado miembro de reconocimiento. El hecho de que el país no disponga de medidas de protección o que sean distintas, no impide reconocer la decisión. Si fuera necesario, puede adaptarla a una conocida conforme a su propio Derecho.

Si procede, el Estado de reconocimiento debe garantizar que las autoridades competentes ejecuten la medida; no instante, se incluyen disposiciones para salvaguardar los derechos fundamentales: antes de expedir el certificado, el Estado miembro de origen debe asegurarse de que se han respetado las salvaguardias de los derechos fundamentales de la persona causante del riesgo, como el derecho a un juez imparcial y el derecho de defensa; en caso de suspensión o retirada de la medida por parte del Estado miembro de origen, el Estado miembro de reconocimiento suspende o retira el reconocimiento y la ejecución de la medida a petición de la persona causante del riesgo; el Estado miembro de origen y el Estado miembro de reconocimiento deben notificar a la persona causante del riesgo y a la persona protegida cualquier información sobre la adopción, el reconocimiento, la posible ejecución y las sanciones, la suspensión o la retirada de la medida de protección.

En caso de incumplimiento de una medida de protección, las sanciones penales siguen estando reguladas por el Derecho nacional de cada país de la UE; en tal sentido, el presente Reglamento se aplica solamente a las medidas de protección dictadas en materia civil. Las medidas de protección adoptadas en materia penal están contempladas en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 diciembre 2011, sobre la orden europea de protección. El concepto de materia civil debe interpretarse de manera autónoma, conforme a los principios del Derecho de la Unión. La naturaleza civil, administrativa o penal de la autoridad que dicte una medida de protección no debe ser determinante para evaluar el carácter civil de una medida de protección. El presente Reglamento trata exclusivamente del reconocimiento de la obligación impuesta mediante una medida de protección y no comprende los procedimientos de aplicación o ejecución de la medida de protección ni tratar de las posibles sanciones que cabría imponer en caso de que en el Estado miembro requerido se infrinja la obligación dictada por la medida de protección. Dichas cuestiones se reservan al Derecho de dicho Estado miembro. No obstante, de conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión y en particular con el principio de reconocimiento mutuo, el Estado miembro debe garantizar que las medidas de protección reconocidas en virtud del presente Reglamento puedan surtir efecto en el Estado miembro requerido.



**2013/6. Reglamento 608/2013 de 12 junio 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento 1383/2003.** DO L 181 de 29.6.2013.

**Observaciones:** La comercialización de mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual causa considerables perjuicios a los titulares y usuarios de estos derechos y a los grupos de productores, así como a aquellos fabricantes y comerciantes respetuosos con las normas legales. Esa comercialización puede suponer asimismo un fraude para los consumidores y, en algunos casos, incluso puede poner en peligro su salud y seguridad. Por esa razón las autoridades de la Unión han considerado pertinente impedir en la medida de lo posible la presencia de tales mercancías en el mercado de la Unión y adoptar medidas para atajar esa comercialización ilegal sin obstaculizar el comercio legítimo. Dicha iniciativa ha abarcado la revisión del Reglamento (CE) nº 1383/2003 poniendo de manifiesto, a la luz de la evolución económica, comercial y jurídica, la necesidad de introducir determinadas mejoras del marco jurídico para reforzar la tutela de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras y garantizar la adecuada seguridad jurídica. Y se ha estimado oportuno que las autoridades aduaneras deben cuentas con las competencias precisas para vigilar el respeto de los derechos de propiedad intelectual en relación con las mercancías que, de conformidad con la normativa aduanera de la Unión, estén sujetas a vigilancia aduanera o control aduanero, y para llevar a cabo controles adecuados de dichas mercancías con el fin de evitar actos que infrinjan la normativa en materia de derechos de propiedad intelectual. La vigilancia del respeto de los derechos de propiedad intelectual en frontera, siempre que las mercancías estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o control aduanero, es una forma rápida y eficaz de brindar protección jurídica al titular de esos derechos, así como a los usuarios y grupos de productores. En el supuesto de que las autoridades aduaneras suspendan el levante de las mercancías o las retengan en la frontera solo se requiere un procedimiento, mientras que para las mercancías detectadas en el mercado, que ya se han desagregado y suministrado a los minoristas, es preciso iniciar varios procedimientos para obtener el mismo nivel de protección.



Se establece, sin embargo, una excepción en relación con las mercancías despachadas a libre práctica con arreglo al régimen de destino especial, ya que estas se mantienen bajo vigilancia aduanera pese a haberse despachado a libre práctica. Además, el presente Reglamento no se aplica a las mercancías transportadas por los viajeros en sus equipajes personales siempre que estas se destinen exclusivamente a su uso personal y no haya indicios de que vayan a ser introducidas en el tráfico comercial.

El presente Reglamento determina las condiciones y procedimientos de intervención de las autoridades aduaneras en relación con mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual que estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o sujetas a control aduanero dentro del territorio aduanero de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 octubre 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y en particular mercancías en las siguientes situaciones: a) cuando sean declaradas para su despacho a libre práctica, exportación o reexportación; b) cuando se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión, o lo abandonen; c) cuando estén incluidas en un régimen de suspensión o en zona franca o depósito franco.

Esta nueva normativa se encuadra en el plan estratégico europeo global para luchar contra la falsificación y la piratería, fijando su objetivo no sólo en la intervención de las mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, sino también en la implantación de medidas a adoptar, atajando la comercialización de las mismas sin obstaculizar el comercio legal. Además, con este nuevo Reglamento, se pretende introducir mejoras en el marco jurídico a fin intentar impedir la entrada en la EU, de productos falsificados, no solo por el fraude que supone con el consiguiente deterioro económico del país donde se lleva a cabo, sino por el riesgo para la salud y la seguridad que este tipo de mercancías fabricadas ilegalmente pueden conllevar. Para ello adapta la normativa a las nuevas prácticas, productos y procedimientos utilizados en la actualidad por los infractores que vulneran derechos prioritarios, y concretamente el reglamento contempla la vigilancia aduanera de: Marcas, nombres comerciales, diseños industriales, patentes, modelos de utilidad, derechos de autor o derechos afines, indicaciones geográficas, certificados complementarios de protección para medicamentos, certificados complementarios de protección para productos fitosanitarios, obtenciones vegetales, topografías de productos semiconductores, dispositivos, productos o componentes para la elusión de cualquier tecnología, dispositivo o componente de protección de derechos de autor y moldes o matrices para la fabricación de mercancías infractoras. Quedan excluidas, las mercancías no comerciales contenidas en el equipaje personal de los viajeros, siempre que no se destinen a uso comercial, y las importaciones paralelas, así como las sobreproducciones no autorizadas.

La vigilancia de estos derechos, se realiza por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, quienes intercambiarán información con la OMC, y autoridades administrativas de los estados miembros. Asimismo, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1352/2013 de la Comisión Europea, contempla el procedimiento formal para que los titulares de los derechos puedan solicitar el control de mercancías, y la tutela de los derechos por parte de las autoridades aduaneras (*vid. infra*, p. 955). Entre las medidas novedosas, cabe destacar un procedimiento simplificado específico en relación a los pequeños envíos de mercancías falsificadas o piratas, adquiridas en su mayoría vía internet, y que permite destruir el material incautado sin orden judicial, y sin que el solicitante del material incautado tenga que manifestar su consentimiento expreso en cada caso. En suma, el Reglamento refuerza el respeto, y la tutela de los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, garantizando una apropiada seguridad jurídica, en el ámbito del comercio comunitario, tanto a titulares de derechos, como a fabricantes y comerciantes respetuosos con la normativa legal.

**2013/7. Reglamento (UE) n° 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 junio 2013, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n° 1683/95 y (CE) n° 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n° 767/2008 y (CE) n° 810/2009.** DO L 182 de 29.6.2013).

**Observaciones:** Las fronteras exteriores sólo pueden cruzarse en los pasos fronterizos y durante los horarios de apertura establecidos. Al cruzar una frontera exterior, los ciudadanos de la Unión Europea (UE) y personas que puedan ampararse en el derecho a la libre circulación dentro de la UE (tales como los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión) serán objeto de una comprobación mínima. Este control mínimo se realiza para establecer su identidad en base a sus documentos de viaje y consiste en un simple y rápido examen de la validez de los documentos de viaje y de la existencia de indicios de falsificación.



No obstante, los nacionales de países no pertenecientes a la Unión son sometidos a un control más detallado, que implica la comprobación de las condiciones de entrada, incluida la verificación en el Sistema de Información de Visados (VIS), así como, en su caso, de los documentos que les autorizan a residir, , y ejercer una actividad profesional. Para una estancia no superior a tres meses dentro de un período de seis meses, los nacionales de países no pertenecientes a la Unión deben estar en posesión de un documento de viaje, estar en posesión de un visado, cuando sea necesario y justificar el objeto de la estancia prevista y disponer de medios de subsistencia suficientes. Ello implica no estar incluidos en el Sistema de Información Schengen (SIS) a efectos de no admisión y no estar considerados como una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública y las relaciones internacionales de los países de la UE. Cando dichas condiciones no sean cumplimentadas podrá denegárseles la entrada en el territorio, excepto en caso de disposiciones especiales (v.gr., por razones humanitarias).

A la entrada y a la salida de los nacionales de países no pertenecientes a la Unión, se inserta sistemáticamente un sello en su documento de viaje. Cuando el documento de viaje no lleve el sello de entrada, cabrá suponer que su titular no cumple o ya no cumple las condiciones de estancia. No obstante, el nacional del país no perteneciente a la Unión podrá aportar la prueba, por cualquier medio creíble de haber cumplido las condiciones relativas a la estancia de corta duración (v.gr., un billete o los justificantes de su presencia fuera del territorio de los países de la Unión).

El control fronterizo corresponde a la “la policía de fronteras”, que debe respetar plenamente la dignidad humana en el ejercicio de sus funciones y no puede ejercer sobre las personas discriminación alguna basada en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las convicciones, una minusvalía, la edad o la orientación sexual. A este efecto los países de la Unión deben disponer del personal y los medios adecua-

dos y suficientes para garantizar un nivel elevado y uniforme de control en sus fronteras exteriores. Deben velar por que la policía de fronteras esté integrada por profesionales especializados y formados. Los países de la Unión deben prestarse asistencia mutua para que el control fronterizo se aplique eficazmente y la coordinación operativa a cabo a través de la Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los países de la Unión (FRONTEX).



Después de varios años de aplicación práctica del sistema descrito, regulado en el Reglamento (CE) nº 562/2006, se ha planteado la necesidad de algunas modificaciones, basadas en la experiencia práctica de los Estados miembros y de la Comisión al aplicar las disposiciones de dicho Reglamento, en los resultados de las evaluaciones Schengen, y en los informes y solicitudes presentados por los Estados miembros, así como en los progresos del Derecho primario y secundario de la Unión, junto a la necesidad de una mayor clarificación y una planificación más eficiente en ámbitos técnicos sensibles. A ello debe añadirse que como, consecuencia de la STJ 3 octubre 2006, as. C-241/05: *Nicolae Bot contra Préfet du Val-de-Marne*, se ha necesitado modificar las normas relativas al cálculo de la duración autorizada de las estancias de corta duración en la Unión. El hecho de disponer de unas normas claras, simples y armonizadas en todos los actos jurídicos que tratan este asunto puede redundar en beneficio tanto de los viajeros como de las autoridades competentes en materia de fronteras y visados. En definitiva era menester, modificar en no sólo el Reglamento (CE) nº 562/2006 y el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, sino también el Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 mayo 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado, el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 marzo 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, el Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) y el Reglamento (CE) nº 810/2009.

Dado que el objetivo del presente Reglamento, consiste en efectuar modificaciones técnicas a las normas existentes del Reglamento (CE) nº 562/2006, el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, así como a los Reglamentos (CE) nº 1683/95, (CE) nº 539/2001, (CE) nº 767/2008 y (CE) nº 810/2009 puede solamente alcanzarse a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el art. 5 TUE. De acuerdo con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

**2013/8. Reglamento de Ejecución (UE) n° 1352/2013 de la Comisión de 4 diciembre 2013 por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (UE) no 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual.** DO L 341 de 18.12.2013.

.....

**Observaciones:** Como se ha apuntado el Reglamento (UE) n° 608/2013 determina las condiciones y procedimientos de intervención de las autoridades aduaneras en relación con mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual que estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o sujetas a control aduanero de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo. De acuerdo con el presente Reglamento, la solicitud por la que se pide a las autoridades aduaneras intervengan sobre mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual (solicitud) contemplada en el art. 6 del Reglamento (UE) n° 608/2013 deberá efectuarse utilizando el formulario establecido en el anexo I del presente Reglamento. La petición de ampliación del plazo durante el cual las autoridades aduaneras deben intervenir (petición de ampliación del plazo) contemplada en el art. 12 del Reglamento (UE) n° 608/2013 deberá efectuarse utilizando el formulario establecido en el anexo II del presente Reglamento. Por último, los formularios establecidos en los

anexos I y II se cumplimentarán de conformidad con las notas establecidas en el anexo III.





## DIRECTIVAS

**2013/9. [Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 junio 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.](#)** DO L 180 de 29.6.2013.

**Observaciones:** Para garantizar una evaluación global y eficiente de las necesidades de protección internacional de los solicitantes en el sentido de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, el marco de la Unión sobre procedimientos para conceder y retirar la protección internacional debe basarse en el concepto de un procedimiento único de asilo. El objetivo principal de la presente Directiva es desarrollar nuevas normas para los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la protección internacional con vistas al establecimiento de un procedimiento común de asilo en la Unión.



**2013/10. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido).**  
DO L 180 de 29.6.2013.

**Observaciones:** Dentro de las medidas adoptadas en la UE en 2013 respecto de la acogida de los solicitantes de protección internacional se ha considerado oportuno introducir una serie de modificaciones sustanciales en la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros y, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva si bien a la luz de los resultados de las evaluaciones realizadas sobre la aplicación de los instrumentos de la primera fase, se confirman los principios en que se sustenta esta última disposición para garantizar una mejora de las condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional (denominados en lo sucesivo “los solicitantes”).

Para garantizar la igualdad de trato de los solicitantes en toda la Unión, la presente Directiva deberá aplicarse en todas las fases y tipos de procedimientos de solicitud de protección internacional, en todos los lugares e instalaciones en los que se alojen los solicitantes y a todo el período en que se les permita permanecer en el territorio de los Estados miembros como solicitantes.



La acogida de personas con necesidades particulares de acogida debe ser una prioridad de las autoridades nacionales para garantizar que dicha acogida responda específicamente a sus necesidades particulares de acogida. Por otro lado, el internamiento de solicitantes debe regirse por el principio de que nadie puede ser internado por el único motivo de solicitar protección internacional, y especialmente, de conformidad

con las obligaciones jurídicas de carácter internacional de los Estados miembros y con el art. 31 Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de 28 julio 1951. Los solicitantes solo podrán ser internados en circunstancias excepcionales claramente definidas y establecidas en la presente Directiva, de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad en lo que se refiere tanto a la forma como a la finalidad de dicho internamiento. Cuando el solicitante esté internado debe disfrutar efectivamente de las garantías procesales pertinentes, tales como las vías de recurso ante las autoridades judiciales nacionales. La acogida de personas con necesidades particulares de acogida debe ser una prioridad de las autoridades nacionales para garantizar que dicha acogida responda específicamente a sus necesidades particulares de acogida.

El internamiento de solicitantes debe regirse por el principio de que nadie puede ser internado por el único motivo de solicitar protección internacional, y especialmente, de conformidad con las obligaciones jurídicas de carácter internacional de los Estados miembros y con el art. 31 Convención de Ginebra de 1951. Los solicitantes solo podrán ser internados en circunstancias excepcionales claramente definidas y establecidas en la presente Directiva, de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad en lo que se refiere tanto a la forma como a la finalidad de dicho internamiento. Cuando el solicitante esté internado debe disfrutar efectivamente de las garantías procesales pertinentes, tales como las vías de recurso ante las autoridades judiciales nacionales. En lo que respecta a los procedimientos administrativos relativos a los motivos de internamiento, el concepto de “debida diligencia” requiere al menos que los Estados miembros adopten medidas concretas y significativas para garantizar que el tiempo necesario para verificar los motivos de internamiento sea lo más breve posible, y que existan perspectivas reales de que esa verificación pueda realizarse con éxito con la mayor brevedad posible. El internamiento no debe exceder del tiempo razonablemente necesario para cumplimentar los procedimientos correspondientes.

**2013/11. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 junio 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.** DO L 176 de 27.6.2013.

**Observaciones:** La 2006/48/CE definió los riesgos contraídos por las entidades de crédito en el ejercicio de sus actividades fijando las condiciones de acceso a la actividad de dichas entidades a su ejercicio, al tiempo que incluyó disposiciones relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, a las relaciones con terceros países y a los principios e instrumentos técnicos de supervisión prudencial. Al igual que la Directiva 2006/49/CE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito, dicha Directiva se refería a los riesgos contraídos por las entidades de crédito a causa de sus actividades y, al tiempos, fijaba normas sobre el acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, así como la supervisión prudencial de estas entidades.



Durante muchos años la Directiva 2006/48/CE constituyó un instrumento importante para la consecución del mercado interior bajo el doble aspecto de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios en el sector de las entidades de crédito. Quedaban excluidas de su ámbito de aplicación los bancos centrales de los Estados miembros y las oficinas de cheques postales, así como otros organismos consustanciales a algunos Estados miembros. Las condiciones esenciales de autorización relativas a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio era las siguientes: existencia de fondos propios



diferenciados; existencia de un capital inicial de al menos 5 millones de euros; existencia de al menos dos personas (con la experiencia y la honorabilidad adecuadas para ejercer esta función) que determinen efectivamente la orientación de la actividad de la entidad de crédito; comunicación a las autoridades competentes de la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas que posean una participación cualificada y el importe de dicha participación.

Además, de acuerdo con la Directiva toda entidad de crédito que deseara establecer una sucursal en otro Estado miembro lo debía notificar al Estado miembro de origen e incluir en la notificación el nombre del Estado miembro en cuyo territorio preveía establecerse, un programa de actividades, la dirección en el Estado miembro de acogida en la que podían solicitársele documentos, así como el nombre de los directivos responsables de la sucursal. Dentro de un plazo de tres meses, el Estado miembro de origen debía comunicar estas informaciones al Estado miembro de acogida, salvo que existiesen motivos para dudar de la capacidad de la estructura administrativa o de la situación financiera de la entidad crediticia. Caso de negarse a transmitir la información, el Estado miembro de origen debía motivar su decisión en un plazo de tres meses a partir de la recepción de toda la información. Este rechazo era susceptible de ser objeto de una acción judicial en el Estado miembro de origen. Bien entendido que el ejercicio de la libertad de prestación de servicios en el territorio de otro Estado miembro estaba sujeto a la notificación al Estado miembro de origen que debía comunicar a continuación la notificación al Estado miembro de acogida.

Tanto la Directiva 2006/48/CE, como la Directiva 2006/49/CE han sido modificadas sustancialmente en varias ocasiones y por razones de claridad y a fin de garantizar una aplicación coherente de dichas disposiciones, se consideró preciso reunir las nuevas disposiciones en nuevos actos legislativos que sean aplicables tanto a las entidades de crédito como a las empresas de inversión. En este contexto la presente Directiva contiene, entre otras cosas, las disposiciones que regulan la autorización de la actividad, la adquisición de participaciones cualificadas, el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, las facultades de las autoridades de supervisión de los Estados miembros de origen y de acogida a este respecto, y las disposiciones que rigen el capital inicial y la revisión supervisora de las entidades de crédito y las empresas de inversión. El objeto y finalidad principales de la presente Directiva consisten en coordinar las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y las empresas de inversión, sus mecanismos de gobierno y su marco de supervisión. Conviene leer la presente Directiva en relación con el Reglamento (UE) n° 575/2013 (*vid. supra*); juntos deben constituir el marco jurídico que rija las actividades bancarias, el marco de supervisión y las normas prudenciales aplicables a las entidades de crédito y las empresas de inversión. Los requisitos prudenciales generales establecidos en el Reglamento (UE) n° 575/2013 se complementan con las medidas individuales que decidan las autoridades competentes a raíz de la revisión supervisora permanente que llevan a cabo de las entidades de crédito y las empresas de inversión. La presente Directiva fija, entre otras cosas, la gama de estas medidas de supervisión y las autoridades competentes han de estar en condiciones de decidir cuáles deben imponerse. Respecto a las medidas individuales de este tipo en materia de liquidez, las autoridades competentes deben tener en cuenta, entre otras cosas, los principios establecidos en las directrices del Comité de Supervisores Bancarios Europeos, de 27 de octubre de 2010, sobre la asignación de costes y beneficios de la liquidez.



**2013/12. Directiva 2013/48/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 octubre 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.** DO L nº 294 de 6.11.2013.

.....

**Observaciones:** La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El grado de reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de factores, entre los que se incluyen los mecanismos de protección de los derechos de los sospechosos o acusados y la definición de normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Aunque los Estados miembros son partes en el CEDH y en el Pacto, la experiencia ha puesto de manifiesto que, por sí sola, esa circunstancia no siempre aporta el grado de confianza suficiente en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal solo puede funcionar eficazmente en un clima de confianza, en el que no solamente las autoridades judiciales, sino también todos los participantes en el proceso penal consideren las decisiones de las autoridades judiciales de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado, lo que implica no solo confianza en lo adecuado de las normas de los otros Estados miembros, sino también en que dichas normas se aplican correctamente. El refuerzo de la confianza mutua exige normas detalladas para la protección de las garantías y los derechos procesales derivados de la Carta, del CEDH y del Pacto. También requiere, a través de la presente Directiva y de otras medidas, un mayor desarrollo dentro de la Unión de las normas mínimas establecidas en la Carta y en el CEDH.

La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE, que exige que todo sospechoso o acusado reciba con prontitud información sobre el derecho a tener acceso a un abogado (asistencia de letrado), y que todo sospechoso o acusado que sea detenido o privado de libertad reciba con prontitud una declaración de derechos por escrito, que contenga información sobre el derecho a la asistencia de letrado.

En la presente Directiva se entiende por “letrado” cualquier persona que, con arreglo al Derecho nacional, esté cualificada y facultada, también mediante su acreditación por parte de un órgano autorizado, para prestar asesoramiento y asistencia jurídicos a sospechosos o acusados. En algunos Estados miembros una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal puede ser competente para imponer sanciones que no sean la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, con las infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, no sería razonable exigir que la autoridad competente garantice todos los derechos que ampara la presente Directiva. Por lo tanto, en los casos en que la normativa de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista o bien el derecho de recurso, o bien, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la presente Directiva se aplica únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión. En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanti-

cen todos los derechos que ampara la presente Directiva. Así pues, en los casos en que con arreglo a la normativa de un Estado miembro no puedan imponerse sanciones que conlleven privación de libertad para infracciones leves, la presente Directiva se aplica únicamente a los procesos incoados ante tribunales competentes en materia penal. El ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con ciertas infracciones leves no debe ser óbice para que los Estados miembros respeten las obligaciones que hayan contraído en virtud del CEDH a fin de garantizar el derecho a un proceso imparcial, lo que incluye la obtención de asistencia letrada. Los Estados miembros deben asegurarse de que los sospechosos o acusados tengan derecho a la asistencia de letrado sin demora injustificada, de conformidad con la presente Directiva. En cualquier caso, debe concederse a los sospechosos o acusados asistencia de letrado durante el proceso penal ante un tribunal, siempre que no hayan renunciado a ese derecho. A efectos de la presente Directiva, el interrogatorio no incluye los interrogatorios preliminares que efectúen la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad con el propósito de identificar a la persona de que se trate, comprobar la posesión de armas u otras cuestiones de seguridad similares, o determinar si debe abrirse una investigación, por ejemplo en el trascurso de un control de carreteras, o con motivo de controles aleatorios rutinarios cuando no se haya identificado aún al sospechoso o acusado. En caso de que una persona que no sea sospechoso ni acusado, *v.gr.*, un testigo, se convierta en sospechoso o acusado, dicha persona debe gozar de protección contra la autoinculpación y tener derecho a guardar silencio, según lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, la presente Directiva hace referencia expresa a la situación concreta en que esa persona se convierte en sospechoso o acusado, en el curso del interrogatorio por parte de la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad en el contexto de un proceso penal. En caso de que, en el curso de tal interrogatorio, una persona que no sea sospechoso ni acusado se convierta en sospechoso o acusado, se ha de suspender de inmediato todo interrogatorio. No obstante, el interrogatorio puede proseguir si se ha informado a la persona de que se trate de que es sospechosa o que está acusada y si puede ejercer plenamente los derechos que se otorgan en la presente Directiva.



Los sospechosos o acusados deben tener derecho a reunirse en privado con el letrado que les represente. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones relativas a la duración y frecuencia de las reuniones entre un sospechoso o acusado y su letrado, atendiendo a las circunstancias de cada proceso, en particular a la complejidad del caso y las fases procesales de que se trate. Los Estados miembros también pueden adoptar disposiciones prácticas para garantizar la seguridad y la protección, en especial del letrado y del sospechoso o acusado, en el lugar en que se celebre la reunión. Esas disposiciones prácticas no deben ir en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial del derecho del sospechoso o acusado a reunirse con el letrado. Los sospechosos o acusados deben tener derecho a comunicarse con el letrado que los represente.

Esta comunicación puede tener lugar en cualquier momento del proceso, inclusive antes de ejercer el derecho a reunirse con el letrado. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de dicha comunicación, incluido el uso de la videoconferencia y otras tecnologías de la comunicación con el fin de que pueda tener lugar tal comunicación, siempre que dichas disposiciones prácticas no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial del derecho de esas personas a comunicarse con sus letrados. Respecto de ciertas infracciones leves, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros dispongan que el derecho del sospechoso o acusado a la asistencia de un letrado se ejerza por vía telefónica. No obstante, debe restringirse este modo limitado de ese derecho a aquellos casos en los que ni la policía ni otras fuerzas o cuerpos de seguridad vayan a interrogar al sospechoso o acusado. Los Estados miembros deberán velar por que el sospechoso o acusado tenga derecho a que el letrado esté presente y participe efectivamente cuando lo interroge la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades de instrucción o judiciales, así como durante la vista. Esa participación debe ser ejercida de manera acorde con aquellos procedimientos de la normativa nacional que regulen la participación de un letrado en los interrogatorios de la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades de instrucción o judiciales, así como durante las vistas, siempre que esos procedimientos no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial de los derechos correspondientes.

Durante el interrogatorio del sospechoso o acusado por parte de la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades de instrucción o judiciales, o en el curso de la vista, el letrado puede, entre otras cosas y ateniéndose a las reglas del procedimiento, formular preguntas, pedir aclaraciones y efectuar declaraciones de los que se debe dejar constancia de conformidad con la normativa nacional. El sospechoso o acusado tiene derecho a la presencia del letrado durante los actos de investigación o de obtención de pruebas, en la medida en que así se disponga en la normativa nacional pertinente y en la medida en que se exija o se permita la presencia del sospechoso o acusado. Dichos actos deben incluir al menos las ruedas de reconocimiento, en las que un sospechoso o acusado figura entre otras personas con el fin de poder ser identificado por una víctima o un testigo; los careos, en los que se confronta a un sospechoso o acusado con uno o más testigos o víctimas cuando hay desacuerdo entre ellos respecto de hechos o cuestiones importantes; y las reconstrucciones de los hechos, en presencia de un sospechoso o acusado, con el fin de comprender mejor la forma y las circunstancias en las que se cometió un delito y estar en condiciones de hacer preguntas concretas al sospechoso o acusado. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas relativas a la presencia del letrado durante los actos de investigación u otros actos de obtención de pruebas. Dichas disposiciones prácticas no deben ir en detrimento del ejercicio efectivo ni el contenido esencial de los derechos correspondientes. Cuando el letrado esté presente durante un acto de investigación o de obtención de pruebas, se ha de dejar constancia de este extremo, de acuerdo con el procedimiento específico que prevea para ello la normativa del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros deben procurar que se disponga de información general, por ejemplo en un sitio de internet o por medio de un folleto disponible en las comisarías, con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados un letrado. Sin embargo, no es necesario que los Estados miembros tomen medidas de modo activo para garantizar que un sospechoso o acusado que no esté privado de libertad sea asistido por un letrado, en caso de que la persona de que se trate no se lo procure por sí misma. El sospechoso o acusado debe tener la posibilidad de ponerse en contacto, consultar y ser asistido libremente por dicho letrado. En los casos en que un sospechoso o acusado sea privado de libertad, los Estados miembros han de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que la persona de que se trate esté en condiciones de ejercer efectivamente su derecho a ser asistido por un letrado, incluso organizando la asistencia de letrado cuando la persona no tenga uno, a menos que haya renunciado a ese derecho. Dichas disposiciones podrían suponer, entre otras cosas, que las autoridades competentes tramiten la asistencia de un letrado a partir de una lista de letrados disponibles de la que el sospechoso o acusado podría elegir a uno. Si procede, dichas disposiciones podrían incluir las relativas a la asistencia jurídica gratuita. Las condiciones en las que se encuentran los sospechosos y acusados privados de libertad deben respetar plenamente, cuando proceda, las normas establecidas en el CEDH y en la Carta, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cuando se preste asistencia en virtud de la presente Directiva a un sospechoso o acusado que se encuentre privado de libertad, el letrado debe tener la posibilidad de interponer a las autoridades competentes sobre las condiciones en las que dicha persona está privada de libertad.

## LEGISLACIÓN ESPAÑOLA



## DISPOSICIONES GENERALES

**2013/13. Real Decreto 270/2013, de 19 de abril, sobre el certificado del seguro o la garantía financiera de la responsabilidad civil en el transporte de pasajeros por mar en caso de accidente.** BOE 9.5.2013.

**Observaciones:** La política común de transportes exige adoptar las medidas necesarias para incrementar la seguridad del transporte marítimo que incluyan normas en materia de responsabilidad por daños causados a los pasajeros considerándose importante garantizar un nivel de indemnización adecuado a los pasajeros que se vean envueltos en accidentes ocurridos en el mar. Esta ha sido la función del Reglamento 392/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 abril 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente, que estableció el régimen comunitario de responsabilidad y el seguro aplicables al transporte de pasajeros por mar. De conformidad con el régimen de responsabilidad establecido por el Reglamento el caso de daños causados por accidentes de navegación, la víctima podrá beneficiarse de un régimen de responsabilidad de pleno derecho, pero tendrá que demostrar la culpa del transportista para poder percibir una indemnización por daño de tipo hotelero.



Este régimen se determina en virtud de lo establecido en el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974, que fue modificado por su Protocolo de 2002, aprobado el 1 noviembre 2002 bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI), y de acuerdo con la reserva y las directrices para la aplicación del Convenio de Atenas aprobadas por el Comité Jurídico de la OMI el 19 octubre 2006, que se especifican en el anexo II del mencionado Reglamento, teniendo estas últimas carácter vinculante. Los regímenes de seguro exigidos por el Convenio de Atenas deben tener en



cuenta la capacidad financiera de los propietarios de los buques y de las sociedades de seguros. De esta suerte, los propietarios de los buques deben poder gestionar su régimen de seguros de manera económicamente razonable, y, en particular, por lo que respecta a las compañías navieras pequeñas que operan a escala nacional, se debe tener en cuenta el carácter estacional de su actividad. Por lo tanto, a la hora de establecer los regímenes de seguro en virtud del referido Reglamento deben tenerse en cuenta las diferentes clases de buques. Pero, en todo caso, se obliga al transportista al abono de un anticipo en caso de muerte o lesiones de un pasajero, siempre y cuando dicho anticipo no suponga un reconocimiento de responsabilidad.

Con la finalidad de que los buques afectados puedan disponer del correspondiente certificado de seguro o garantía financiera para poder navegar o entrar o salir de un puerto español con destino a puertos extranjeros, se ha regulado, la expedición del certificado mencionado. En tal sentido el presente RD regula la expedición y control del certificado acreditativo del seguro o garantía financiera distinta del seguro que cubra la responsabilidad civil de los transportistas por mar en caso de muerte o lesiones de los pasajeros derivadas de un accidente, a los que se refiere el art. 3 Reglamento 392/2009. Asimismo, este RD tiene por objeto establecer las medidas para hacer efectiva la obligación de cobertura de la responsabilidad civil establecida en el reglamento europeo. Dentro de la obligación de cobertura de la responsabilidad civil del transportista de pasajeros por mar en caso de accidente, regulada en el art. 2 se dispone que “Queda prohibida la entrada en puerto o la salida de puerto a todo buque extranjero a los que les sea de aplicación el Reglamento europeo, si no lleva a bordo un certificado del seguro o de otra garantía financiera en vigor y expedido de conformidad con el citado Reglamento, y que cubra hasta el límite de responsabilidad que le corresponda de acuerdo con lo estipulado en dicho Reglamento”.



**2013/14. Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.** BOE 29.6.2013.

**Observaciones:** Entre las novedades que introduce la presente disposición se encuentra que toda la actividad internacional del Consejo General del Poder Judicial habrá de ser coordinada con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Ciertamente, las atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Poder Judicial pueden, en determinadas circunstancias, tener una proyección internacional, del mismo modo que no cabe ignorar la creciente importancia de la cooperación internacional en todos los ámbitos. Pero ello debe siempre realizarse dentro del marco del art. 97 CE, que encomienda al Gobierno la dirección de la política exterior. En este contexto se modifica el art. 32 LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el objetivo de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional y dar cumplimiento a lo previsto en la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 mayo 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo. Además, se modifica el art. 57 para recoger un régimen de protección reforzada en el caso de expulsión de beneficiarios de protección internacional que gocen del régimen de residentes de larga duración. De esta suerte, también se da cumplimiento a lo previsto en la Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 mayo 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo.



De conformidad con la **Disposición final segunda:**

**Uno.** Se introducen un nuevo apartado 3 bis y una nueva letra e) en el ap. 5 del art. 32 con la redacción siguiente:

“3 bis. Los extranjeros a quienes España u otro Estado miembro de la Unión Europea hubiesen reconocido protección internacional y que se encuentren en España, podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

No se reconocerá la condición de residente de larga duración en España al beneficiario de protección internacional cuyo estatuto hubiese sido revocado, cesado, finalizado, o cuya renovación hubiese sido denegada, de acuerdo con las normas de la Unión Europea aplicables, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente”.

“e) cuando, obtenida la autorización por la persona a quien otro Estado miembro reconoció protección internacional, las autoridades de dicho Estado hubieran resuelto el cese o la revocación de la citada protección”.

**Dos.** Se introduce un nuevo ap. 11 en el art. 57, con la siguiente redacción:

“11. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro información sobre si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente.

Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado a dicho Estado miembro.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional.

De conformidad con sus obligaciones internacionales, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España o si, habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España. En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión sólo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en España en materia de protección internacional”.

**Tres.** Los preceptos incluidos en el apartado Uno de esta disposición final no tienen naturaleza orgánica.

**2013/15. Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.** BOE 5.7.2013; corr. err. 17.10.2013.

#### Preámbulo

Los cambios experimentados por el mercado de transporte terrestre de viajeros y mercancías, tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión Europea, han aconsejado llevar a cabo una revisión completa del contenido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), originalmente aprobado en el año 1987.

Los criterios seguidos en esta revisión han venido marcados por la conveniencia de mantener el máximo rigor en la condiciones de acceso al mercado de transporte, en la línea marcada por la reglamentación de la Unión Europea, y, paralelamente, por la de dotar de la mayor capacidad de autogestión a las empresas que intervienen en dicho mercado.

A tal efecto, se incorporan al texto de la LOTT las nuevas exigencias introducidas por el Reglamento nº (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 octubre 2009, por el que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, en relación con el cumplimiento de los requisitos de establecimiento, competencia profesional, capacidad financiera y honorabilidad de las empresas.

En materia de transporte internacional, se ha optado, básicamente, por remitir a las reglas contenidas en los Reglamentos (CE) nº 1072/2009 y (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, ambos de 21 octubre 2009, por los que, respectivamente, se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera y al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses, así como a las que, en su caso, resulten de aplicación de los convenios internacionales suscritos por España.

Cabe destacar alguna modificación especialmente significativa en relación con determinadas formas de transporte. Así, se adapta el régimen de gestión de los transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera y ferrocarril a las reglas contenidas en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1170/70 del Consejo. Se articulan y armonizan, además, las reglas específicas propias de este régimen con la legislación general sobre contratos del sector público, reforzando el carácter contractual de la relación entre el gestor del servicio y la Administración titular de éste.

**Art. 1º.** *Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.* La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres queda modificada en los siguientes términos:

[...]

Diecinueve. El art. 43 queda redactado en los siguientes términos:

1. El otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o la de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o, en caso contrario, contar con las autorizaciones exigidas por la legislación reguladora del régimen general de extranjería para la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.

b) Cuando no se trate de una persona física, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren.

En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes. Tampoco se otorgarán autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.



Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público debe formar parte de su objeto social de forma expresa.

c) Contar con un domicilio situado en España en el que se conserven, a disposición de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, los documentos relativos a su gestión y funcionamiento que reglamentariamente se determinen.

d) Disponer de uno o más vehículos matriculados en España conforme a lo que en cada caso resulte exigible de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, atendiendo a razones de interés general, los cuales deberán cumplir las condiciones que, en su caso, se establezcan, teniendo en cuenta principios de proporcionalidad y no discriminación.

e) Disponer de dirección y firma electrónica, así como del equipo informático necesario para documentar a distancia el contrato y otras formalidades mercantiles con sus clientes.

f) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente.

g) Cumplir, en su caso, aquellas otras condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a principios de proporcionalidad y no discriminación, en relación con la clase de transporte de que se trate en cada caso.

[...]



**2013/16. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.** BOE 28.9.2013.

**Observaciones:** Esta Ley tiene como objetivo apoyar al emprendedor y la actividad empresarial en el territorio español, tanto en los momentos iniciales al comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización y, a tal efecto, introduce una serie de importantes novedades en los distintos ámbitos que intervienen en la creación y puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales. El concepto de emprendedor se define de forma amplia, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva. Así, se pretende que las medidas de la Ley puedan beneficiar a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren. Ello sin perjuicio de que determinadas disposiciones de la Ley acoten el ámbito de algunas medidas a ciertos emprendedores, fundamentalmente en función de su tamaño o del estadio en el que se encuentren. Dentro de sus objetivos figuran, de un lado, apoyar la actividad económica y al emprendedor, a la sazón, toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad económica empresarial o profesional en los términos en ella fijados, favoreciendo su desarrollo, crecimiento e internacionalización y, de otro lado, fomentar la “cultura emprendedora” y un entorno favorable a la actividad económica en todas las fases.



A nuestros fines interesa detenerse en el Título V (“Internacionalización de la economía española”), que se compone de dos secciones.

i) La Sección 1ª (“Fomento de la internacionalización”) pretende reforzar el marco institucional de fomento a la internacionalización, así como algunos de los principales instrumentos financieros de apoyo a la misma. Comprende cuatro Capítulos. El Capítulo I (“Estrategia de fomento de la internacionalización”) introduce un proceso transparente de definición conjunta entre el sector público y privado de una estrategia española de internacionalización, que se plasmará en el Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española, con una periodicidad definida y dirigido por el Ministerio de Economía y Competitividad; por su parte, el Capítulo II (“Instrumentos y Organismos Comerciales y de Apoyo a la Empresa”) se dirige al fortalecimiento del Servicio Exterior del Estado y de los organismos de apoyo a la internacionalización, potenciando, por un lado, la actuación de la Red Exterior y Territorial del Ministerio de Economía y Competitividad, compuesta por las Oficinas Económicas y Comerciales de España en el Exterior integradas en las Misiones Diplomáticas o las Representaciones Permanentes, y las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio y reforzando, por otro lado, el papel de ICEX España Ex-

portación e Inversiones como organismo de impulso de la internacionalización y competitividad de las empresas españolas en todas sus fases del proceso de internacionalización; a continuación, el Capítulo III (“Instrumentos y Organismos de Apoyo Financiero”)—afronta la dificultad de acceso al crédito de las empresas españolas. Para ello, se sistematizan los organismos financieros de la acción del Gobierno en materia de internacionalización de la economía española y las empresas (el Instituto de Crédito Oficial, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo y la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, S.A.), así como los instrumentos de apoyo financiero, lo que requiere el refuerzo de los instrumentos disponibles por los distintos actores del sector público en el ámbito de la internacionalización, en especial aquellos en manos del Instituto de Crédito Oficial (ICO), la Compañía Española de Financiación del Desarrollo COFIDES, S.A. (COFIDES), el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM) y la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE); con carácter complementario, se refuerzan algunos de estos instrumentos de apoyo financiero (el Fondo para Inversiones en el Exterior, FIEEX; el Fondo para la Internacionalización de la Empresa, FIEM; y el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses), mediante la incorporación de diferentes modificaciones dirigidas a mejorar su gestión, eliminar determinadas restricciones y ampliar su ámbito de actuación; por último, en el Capítulo IV (“Otros Instrumentos y Organismos de Apoyo a la Internacionalización”) se desarrollan los mecanismos necesarios para fomentar que las empresas españolas tengan un mayor acceso a los proyectos abiertos a concurso por las instituciones financieras internacionales en otros países.

ii) La Sección 2ª, relativa a la “Movilidad internacional” regula determinados supuestos en los que, por razones de interés económico, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, al objeto de atraer inversión y talento a España. La medida se dirige a los inversores, emprendedores, trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales, profesionales altamente cualificados e investigadores, así como a los cónyuges e hijos mayores, a través de un procedimiento ágil y rápido ante una única autoridad, y por un plazo variable en función de los distintos casos contemplados. Estas autorizaciones de residencia tendrán validez en todo el territorio nacional (*vid.* V. Cortizo Rodríguez y R.A. Landeira, “El visado y la autorización de residencia para extranjeros en España: reformas legales de la nueva Ley de emprendedores”, *Diario La Ley*, nº 8189, 2013).



**2013/17. Real Decreto 844/2013, de 31 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.** BOE 1.11.2013.

La LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su disposición final tercera, habilitaba al Gobierno a dictar las disposiciones que resultaran necesarias para la aplicación y desarrollo de dicha reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero. Dicha habilitación se ha hecho efectiva a través de la aprobación, publicación y entrada en vigor del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009.

La LO 2/2009 introdujo en el ordenamiento jurídico español la figura del residente de larga duración, como consecuencia de la transposición de la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.



Dicha Directiva ha sido reformada por la Directiva 2011/51/UE, de 11 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

El presente real decreto se dirige a completar, vía reglamentaria, la transposición de la referida Directiva, con objeto de desarrollar el contenido de la Disposición final segunda de la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“Boletín Oficial del Estado” de 29 junio 2013).

Ello implica la necesidad de proceder a la adaptación reglamentaria de la modificación citada, por afectar al contenido del Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el RD 557/2011, y para completar, en el ámbito de extranjería e inmigración, la transposición que ha de realizarse del contenido de la Directiva en su totalidad a derecho interno, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa española reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria.

El presente real decreto ha sido sometido al trámite de consulta del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes y ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Ministro del Interior, de la Ministra de Empleo y Seguridad Social y del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 octubre 2013,

Dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril.* El Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril, queda modificado en los siguientes términos:

**Uno.** El art. 152 queda redactado del siguiente modo:

“Art. 152. *Requisitos.* Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración–UE los extranjeros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años.

La continuidad no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de diez meses dentro del periodo de permanencia de cinco años exigible, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.

En caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de un año dentro de los cinco años requeridos.

Se computarán, a los efectos previstos en los párrafos anteriores, los periodos de permanencia en situación de estancia por estudios, movilidad de alumnos o prácticas no laborales, en el 50% de la duración total de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud de la autorización de residencia de larga duración–UE, el extranjero se encuentre en situación de residencia en España.

Igualmente, tendrán derecho a obtener dicha autorización los extranjeros que acrediten haber residido de forma continuada en la Unión Europea, en calidad de titulares de una Tarjeta azul–UE, siempre que en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud dicha residencia se haya producido en territorio español. En este caso, la continuidad de la residencia como titular de una Tarjeta azul–UE no quedará afectada por ausencias de la Unión Europea de hasta doce meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de dieciocho meses dentro de los cinco años de residencia requeridos.

A aquellos extranjeros a los que se les hubiera reconocido la condición de beneficiario de protección internacional en España, se les computará asimismo el 50% del período transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional en España, sobre cuya base se hubiere concedido la misma, hasta la fecha en la que se hubiere concedido la autorización de residencia y trabajo recogida en la normativa reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Si dicho período excediere de 18 meses, se computará la totalidad del mismo.

b) Contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia. Los términos y las cuantías para valorar el cumplimiento de este requisito serán los previstos en materia de reagrupación familiar. Los recursos podrán provenir de medios propios o de la realización de actividades laborales o profesionales.

c) Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España”.

**Dos.** Se añade un nuevo ap. 6 en el art. 153 que queda redactado del siguiente modo:

“6. Cuando la Delegación o Subdelegación de Gobierno conceda una autorización de residencia de larga duración–UE a un extranjero al que se hubiera concedido en España la condición de beneficiario de



protección internacional, se anotará en el epígrafe ‘observaciones’ de la tarjeta la mención siguiente: ‘Residente de larga duración–UE, protección internacional concedida por España con fecha...’”.

La Dirección General de la Policía atenderá en el plazo de 1 mes la petición de información sobre la vigencia de la condición de beneficiario de protección internacional que les formule otro Estado Miembro de la Unión Europea que, con posterioridad, expida al extranjero otra autorización de residencia de larga duración–UE.

Cuando de conformidad con los instrumentos internacionales y demás normativa aplicable, la responsabilidad de la protección internacional de un residente de larga duración–UE haya sido transferida a otro Estado miembro de la Unión Europea, la Comisaría de Policía correspondiente modificará en consecuencia la observación en el plazo de tres meses desde la transferencia.

En el caso de que España expida como segundo Estado miembro una autorización de residente de larga duración–UE a un extranjero que disponga del estatuto de residente de larga duración–UE concedido en otro Estado miembro, y conste en el apartado “observaciones” que se trata de un beneficiario de protección internacional concedida por dicho Estado miembro, la Dirección General de la Policía procederá a anotar la misma observación en su tarjeta, previa solicitud de información sobre su vigencia al otro Estado Miembro. Cuando la protección internacional haya sido retirada por decisión firme en ese Estado miembro, España no anotará dicha observación.



Cuando de conformidad con los instrumentos internacionales y demás normativa aplicable, se produzca la transferencia de responsabilidad de la protección internacional a España de un extranjero con estatuto de residente de larga duración–UE concedido en otro Estado miembro, la Dirección General de la Policía pedirá al otro Estado miembro la modificación de la anotación reflejada en el apartado “observaciones”.

Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en el caso de que se conceda en España protección internacional a un residente de larga duración–UE cuyo estatuto haya sido concedido en otro Estado miembro.

La Comisaría de Policía correspondiente procederá a anotar la observación correspondiente en el plazo de tres meses desde la petición que se formule desde otro Estado miembro que hubiera concedido la protección internacional, o al que se le hubiera transferido dicha protección internacional, respecto al residente de larga duración–UE con estatuto concedido en España”.



**Tres.** Se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del art. 166, que queda redactada del siguiente modo:

“e) Cuando, obtenida la autorización por la persona a quien otro Estado miembro reconoció protección internacional, las autoridades de dicho Estado hubieran resuelto el cese, finalización, denegación de la renovación o la revocación de la citada protección”.

**Disposición adicional única.** *Coste económico.* Las medidas previstas en este real decreto serán atendidas con las dotaciones presupuestarias ordinarias existentes y no podrán generar incremento ni de dotaciones, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

**Disposición final primera.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.* Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2011/51/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 mayo 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.* El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



**2013/18. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.** BOE 27.12.2013.

**Observaciones:** La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha venido a establecer un régimen general de esta institución en España, con el propósito de favorecer su desarrollo como instrumento complementario de la Administración de Justicia. La formación del mediador constituye un requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor y que, además de la Ley, ampara la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta norma europea establece la obligación de los Estados miembros de fomentar “la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente”.

Este Real Decreto parte de una concepción abierta de la formación, acorde a los principios de libre prestación de servicios y libre competencia que rigen la actuación de los mediadores. Por ello no se establecen requisitos estrictos o cerrados respecto a la configuración de esa formación, los cuales con carácter general han de estar relacionados con la titulación del mediador, su experiencia profesional y el ámbito en que preste sus servicios. De éstas dependerá la formación que haya de recibir un mediador para contar con la preparación necesaria.



El objeto de esta disposición es desarrollar las disposiciones de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación y el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores, así como la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación, y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos (art. 1). Sus normas son de aplicación a los mediadores y las instituciones de mediación que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles

(art. 2). La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva, aunque, será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida (art. 5).

Las instituciones de mediación que tengan entre sus fines el impulso de la mediación regulada en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles podrán inscribirse en la sección tercera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, con independencia de su carácter público o privado, español o extranjero, incluidas las de carácter internacional (art. 20). Las instituciones de mediación extranjeras que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, si se encuentran inscritas en el Registro de otros países (art. 21.2º).

**2013/19. Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa.** BOE 28.12.2013.

**Observaciones:** Este Real Decreto, en virtud del art. 318 del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público, establece la desconcentración de las competencias contractuales del Ministro y Secretario de Estado de Defensa, en los órganos responsables de la dirección y control de la gestión económica y financiera, tanto en las estructuras centrales del Ministerio como en las Fuerzas Armadas. Asimismo, este Real Decreto establece las directrices para aplicar el mismo criterio en la delegación de competencias que posteriormente se apruebe, de forma que se deleguen en los organismos que al menos tengan una dependencia funcional de los órganos desconcentrados. Será de aplicación a los contratos efectuados al amparo del RD 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero, así como los acuerdos técnicos celebrados con otros Gobiernos u organismos internacionales, entre los que se encuentran incluidos los Memorandos de Entendimiento (MOU,s) (art. 1.e)



## COMUNIDADES AUTÓNOMAS

**2013/20. Ley 3/2013, de 28 de mayo, de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.** BOE 17.6.2013.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I

La Comunidad de Castilla y León, así como otras Comunidades Autónomas, ha sido tradicionalmente una comunidad de la que salían sus ciudadanos en busca de trabajo y oportunidades hacia otras comunidades españolas y hacia otros países europeos y de América.

Sin embargo, desde mediados de los años setenta se dejan sentir en España los efectos de la drástica disminución de emigración hacia Europa, así como la ralentización del éxodo rural; igualmente, un cierto retorno de emigrantes y las primeras llegadas de inmigrantes extranjeros hacen que el balance demográfico sea más favorable que en los periodos anteriores.



El fenómeno se acentuó en los años ochenta, en los que España pasó a configurarse más como país receptor de inmigrantes que emisor de emigrantes. En este sentido, inmigrante es el que inmigra, entendiendo por tal acción la llegada de una persona a un nuevo territorio con el deseo de permanencia en él. Por lo tanto, de manera genérica, se denotan como inmigrantes a quienes hayan llegado a un nuevo municipio, provincia o país de residencia.

En la actualidad, España es un país receptor de inmigrantes, en línea con la evolución general del contexto europeo, lo que ha provocado que la sociedad española haya sufrido una importante transformación en su composición durante los últimos años, debido, en gran medida, al citado aumento de la inmi-



gración. Este fenómeno requiere la decidida implicación de las Administraciones Públicas para favorecer la plena integración de aquellos que eligen nuestro país como lugar para llevar a cabo una parte importante de sus vidas.

Por sus particulares características y dificultades para adaptarse a una sociedad nueva como la nuestra, la presente ley contempla principalmente a los ciudadanos extranjeros que llegan a la Comunidad de Castilla y León y son originarios de otros países distintos de los pertenecientes a la Unión Europea.



En este sentido, la inmigración en España presenta, en la actualidad, una gran influencia en la demografía, la economía y el mercado de trabajo de nuestro país, por lo que los distintos actores sociales deben centrar sus esfuerzos en aplicar medidas adecuadas y soluciones eficaces para aprovechar la riqueza cultural y la diversidad que la llegada de inmigrantes supone para España.

Con ello, además, se podrán evitar los perversos efectos que una inmigración mal planificada puede tener sobre los propios inmigrantes, sus descendientes y sobre la sociedad que los acoge. Entre estos, se encuentran los conflictos generados por las diferencias culturales, económicas y sociales entre los países de origen y los de acogida, que se concretan en actitudes racistas y xenófobas o en la ruptura de la convivencia.

Es necesario resaltar los efectos positivos de la inmigración y destacar el papel esencial de la integración y la diversidad cultural como motores de desarrollo y cohesión social. Además de tener en cuenta los aspectos económicos y sociales de la integración, debemos considerar igualmente los aspectos relacionados con la diversidad cultural y religiosa, la ciudadanía, los derechos políticos y la participación de los inmigrantes en todos los ámbitos de la sociedad. La participación plena de los inmigrantes en la vida económica, social y política de sus pueblos y ciudades constituye un elemento de primer orden para la consecución de los objetivos de convivencia.

La integración debe entenderse como el resultado de un conjunto de procesos bidireccionales, personales y sociales, entre la sociedad de acogida y las personas inmigrantes, dirigido a que los inmigrantes ocupen una posición en la sociedad de acogida en igualdad con los ciudadanos nacionales. Es un proceso bilateral que exige un compromiso mutuo de convivencia entre la sociedad de acogida y los inmigrantes. Es un proceso dinámico y continuo que requiere una labor constante en las políticas de integración. Las medidas en este campo no deben reducirse únicamente a los inmigrantes recién llegados, sino que deben dirigirse, también, a las segundas y terceras generaciones y a la sociedad de acogida. Políticas de integración que, en todo caso, deben estar en consonancia con los valores fundamentales europeos, constitucionales y estatutarios de nuestra Comunidad.

El planteamiento ha de ser integral y abarcar el más amplio campo de políticas en este sentido. Así, es ineludible contemplar el ámbito de la educación, el empleo, los asuntos sociales o la salud pública, entre ellas. A la vez, en su desarrollo deben tenerse en cuenta las especificidades y necesidades de determinados grupos más vulnerables como los menores, las mujeres o las minorías étnicas inmigrantes.

La promoción de la igualdad de oportunidades, la participación activa de los inmigrantes, el papel determinante de los medios de comunicación en el campo de la sensibilización sobre el hecho migratorio o la cooperación con los países de origen de los inmigrantes deben encontrarse entre las medidas que se adopten para conseguir una integración plena; sin olvidar que también los propios ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea puedan necesitar servicios de apoyo a la integración.

Para ser eficaces, se requiere la colaboración de todas las partes interesadas. La acción conjunta de las Administraciones Públicas, los agentes sociales y los ciudadanos de Castilla y León permitirá que los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad se conviertan en nuevos vecinos, con los mismos derechos, las mismas obligaciones e idénticas oportunidades que los oriundos de Castilla y León, lo que redundará en la riqueza, la convivencia y la solidaridad de nuestra Comunidad Autónoma.

En este ámbito, resulta obligado destacar la importante y necesaria colaboración de las entidades locales en el desarrollo de competencias y de prestación de servicios públicos. La Administración Local ejerce un protagonismo decisivo en la integración sociolaboral del inmigrante, por lo que, en el ejercicio de esta responsabilidad, debe existir una coordinación interadministrativa, uno de cuyos objetivos prioritarios será evitar la duplicidad de acciones y actuaciones.

Además de tener encomendada, las Entidades Locales, la formación, mantenimiento, revisión y custodia del padrón municipal, la participación ciudadana en la vida municipal es la primera fase de ejercicio de ese derecho de participación, sin olvidar que desarrollan competencias relacionadas directamente con los derechos sociales, como la asistencia social, en relación a la salud y la educación, en materia de vivienda o en la promoción de la integración laboral y cultural.

## II

El art. 9 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte, el art. 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, con independencia de su raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Este reconocimiento debería servir por sí mismo para evitar todo tipo de discriminación de cualquier persona que viva, trabaje o transite por nuestro país. Sin embargo, en ocasiones la realidad es más compleja, y obliga al reconocimiento expreso de determinados derechos a algunos colectivos con mayores dificultades para verlos satisfechos y respetadas sus libertades.

Es por ello que el legislador español aprobó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que recoge de manera explícita algunos de estos derechos a los ciudadanos residentes en nuestro país procedentes de otros países, así como otros propios de este colectivo, como son los de reagrupación familiar, de entrada y salida de territorio español, o de cuestiones relativas al régimen de extranjería.

Esta norma, que ha sufrido diversas modificaciones, establece en su art. 2 ter, dedicado a la integración de los inmigrantes, que los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, y que las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes en los términos previstos en la Constitución, Estatutos de Autonomía y demás leyes.

Este precepto constituye un mandato explícito a las Administraciones Públicas y, por tanto, a las Comunidades Autónomas, de adopción de las medidas que sean necesarias para la plena integración de los inmigrantes. En particular, exige a las Administraciones Públicas que garanticen la escolarización en la edad obligatoria, el aprendizaje de las lenguas oficiales y el favorecimiento del acceso al empleo de los inmigrantes. El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

La ley autonómica que se aprueba es el medio esencial para el cumplimiento de los mandatos legales y para regular y ordenar la forma en que los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León han de adoptar las medidas precisas encaminadas al logro de la plena integración.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su art. 10 que los derechos reconocidos a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma, lo que pone de manifiesto la preocupación del legislador autonómico por la acogida e integración de los inmigrantes en nuestra Comunidad. Además, dispone en su apartado segundo que los poderes públicos de la comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León. Para garantizar la eficacia de este mandato estatutario, el art. 70.1.12.º configura como competencia exclusiva de esta Comunidad la regulación del régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.

En desarrollo de estas previsiones estatutarias, y en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, el legislador autonómico aprueba la presente ley, facilitando el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad y adquieren la vecindad administrativa, con el objetivo de facilitar su integración a través de su participación en las costumbres de la nueva sociedad.

La presente ley tiene en cuenta las directrices marcadas por la Unión Europea en relación con la inmigración, que hacen referencia a la transversalidad de las políticas públicas en la materia. Así se contempla, entre otras, en la Directiva 2003/109/CE, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; en la Decisión del Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior en Bruselas de 19 de noviembre de 2004, y en la Comunicación de la Comisión (2005) 389 titulada “Programa Común para la Integración—Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea”. Se destaca el papel esencial que tiene la reagrupación familiar en el ámbito de la integración en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, la Agenda Europea para la Integración de los nacionales de terceros países, adoptada por la Comisión en julio de 2011, que subraya las ventajas económicas, sociales y culturales que supone para Europa la participación plena de las personas inmigrantes en la vida colectiva; y la más reciente Directiva 011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, que establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

### III

La Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León se estructura en un título preliminar y otros tres títulos, con un total de 34 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación para el desarrollo normativo y entrada en vigor.

El Título Preliminar, que contiene las disposiciones generales, regula el objeto y el ámbito de aplicación de la ley y los principios rectores que han de inspirar la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León con el objetivo de asegurar la integración de los inmigrantes.

Junto a ello, se establecen en él diversas definiciones legales, entre las que adquiere especial relevancia el concepto de inmigrantes como aquellos extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea.

Esta definición parte de lo dispuesto en el art. 10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que se refiere a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, a los que va dirigida esta ley y sobre los que recae un esfuerzo especial de integración en cumplimiento del mandato estatutario, complementaria de la adecuada protección que los poderes públicos han de dispensar a todos los extranjeros que se encuentren en el territorio de Castilla y León, de acuerdo con lo que establece la normativa en materia de extranjería y la específicamente reguladora de los distintos derechos.

El Título Primero aborda las actuaciones públicas de integración en los distintos sectores de la actividad pública dirigidas a favorecer, promover y facilitar el ejercicio por los inmigrantes de los derechos que les corresponden según la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la legislación que resulte aplicable en cada caso. Así, se regulan las actuaciones dirigidas a la integración en la sociedad y la reagrupación familiar y al efectivo ejercicio de los derechos que los inmigrantes tienen reconocidos en materia de salud y asistencia sanitaria, educación, servicios sociales, empleo, vivienda, cultura, turismo y deporte.

Se incorpora en este título la previsión contenida en la normativa reglamentaria estatal básica en materia de extranjería sobre la formación específicamente dirigida a la obtención de los informes de esfuerzo



de integración, sin perjuicio de que tales competencias se ejerzan, no sólo sobre los inmigrantes incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, sino sobre todos aquellos extranjeros respecto de los que la normativa vigente sobre extranjería así lo establezca.

El Título Segundo enuncia los instrumentos a través de los cuales los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León impulsarán el proceso de integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa. Se contempla la elaboración de planes de inmigración de carácter plurianual, así como la celebración de convenios con diversos tipos de entidades, actuaciones informativas y de sensibilización, la difusión y promoción de espacios interculturales y centros integrales de inmigración, la realización de acciones formativas, la posibilidad de subvenciones y ayudas, la figura de la mediación cultural y la cooperación en los países de origen en vías de desarrollo de los inmigrantes asentados en Castilla y León.

El Título Tercero regula un aspecto transcendental, la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con otras entidades, previéndose esta a través de sistemas específicos reflejados en los planes de inmigración, así como a través de la participación de la Administración local en redes que promueva la Administración autonómica.

Por último, se recoge una disposición derogatoria de las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente norma y dos disposiciones finales relativas a la habilitación competencial para el desarrollo reglamentario de la ley y a la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Art. 1. Objeto.

El objeto de esta ley es la regulación de las actuaciones e instrumentos a través de los cuales, con carácter transversal, los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León promoverán la plena integración de las personas inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, en el ejercicio de las competencias que a cada uno de ellos corresponden, así como la coordinación entre ellos, de acuerdo con los principios generales que se establecen.



#### Art. 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Poderes públicos: la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León y los entes y organismos públicos que dependen de todas las anteriores.

b) Inmigrantes: los extranjeros con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea.

c) Actuaciones públicas de integración: todas aquellas acciones, programas y disposiciones normativas que se adopten en el seno de las distintas políticas públicas con el objeto de favorecer, promover y facilitar el ejercicio por los inmigrantes de los derechos que les correspondan según la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la legislación que resulte aplicable en cada caso.



1. En el marco de la normativa básica estatal, la presente Ley será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de conformidad con las definiciones recogidas en el artículo anterior.

2. Las previsiones contenidas en esta Ley con respecto a las personas inmigrantes se aplicarán a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea y a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables para su integración en la sociedad de Castilla y León.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los poderes públicos promoverán el ejercicio de los deberes y derechos reconocidos a todos los extranjeros en la normativa vigente en materia de extranjería y en la legislación sectorial aplicable en cada caso, y ejercerán respecto a ellos las competencias que dichas normas les atribuyen.

#### **Art. 4. Principios generales de la integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.**

Los poderes públicos ajustarán sus actuaciones públicas de integración a los siguientes principios:

#### **Art. 3. Ámbito de aplicación.**

a) Articulación eficaz de medios y formas de colaboración para aprovechar la totalidad de los recursos públicos de que disponen o puedan disponer, garantizando su aprovechamiento responsable, coordinado y eficiente.

b) Aplicación de la política de integración de los inmigrantes de forma transversal e integradora.

c) Garantía de la igualdad de trato entre los inmigrantes y los ciudadanos castellanos y leoneses, de acuerdo con lo que establezca la normativa reguladora de los distintos derechos y deberes.

d) Promoción y fomento de la participación de los inmigrantes en los asuntos públicos, para el conocimiento y cumplimiento de sus derechos y deberes y para la defensa de sus intereses legítimos, a través de los cauces legalmente establecidos.

e) Promoción del respeto a la dignidad de los inmigrantes, a la interculturalidad y al carácter bidireccional de las relaciones entre las personas y las comunidades, estableciendo medidas que faciliten el entendimiento y el acercamiento social y la máxima interrelación y conocimiento mutuo.

f) Promoción del conocimiento y del respeto de los inmigrantes a la sociedad castellana y leonesa y sus costumbres, y de ésta a los inmigrantes.

g) Adaptación continua de la política de inmigración de los poderes públicos de Castilla y León a la realidad del fenómeno de la inmigración.

h) Favorecimiento de la plena integración e igualdad efectiva de trato y oportunidades de las mujeres inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.



i) Atención integral necesaria a los menores no acompañados dirigida a proteger su bienestar y desarrollo en todos los órdenes.

j) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los inmigrantes que impongan las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, en condiciones de igualdad con los ciudadanos de Castilla y León, así como por el respeto a los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en el acervo comunitario, en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

k) Garantizar el disfrute efectivo por parte de los inmigrantes de los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin discriminación alguna.

l) Garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la inmigración a través del desarrollo de actividades que favorezcan este principio. Las políticas en materia de integración, promoción y protección de los derechos de los inmigrantes han de contribuir a la promoción de la igualdad de género y a la no discriminación de mujeres y niñas inmigrantes.



## TÍTULO PRIMERO

### Actuaciones públicas de integración

## CAPÍTULO I

### Integración en la sociedad y reagrupación familiar

#### **Art. 5. Integración en la sociedad castellana y leonesa.**

1. Se entiende por integración en la sociedad la plena incorporación de los inmigrantes en la vida pública de Castilla y León, así como su participación efectiva en el desarrollo social, cultural, laboral, económico, institucional y político de la sociedad civil castellana y leonesa, en condiciones de igualdad de trato e igualdad de oportunidades, contribuyendo así a la erradicación de toda clase de racismo o xenofobia.

2. Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León impulsarán la integración de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, e incorporarán este objetivo de integración en sus políticas y servicios públicos, con la participación activa de todos los ciudadanos.

3. La Junta de Castilla y León desarrollará las actuaciones necesarias que faciliten a la persona inmigrante el conocimiento de los valores y reglas de convivencia democrática, de sus derechos y deberes, de la estructura política, la cultura y de las implicaciones de la diversidad cultural. Todo ello desde el pleno respeto a la cultura de la persona inmigrante.

**Art. 6. Compromiso de integración ciudadana.**

1. Con carácter voluntario, las personas inmigrantes mayores de edad que residan en la Comunidad de Castilla y León podrán participar en las acciones formativas dirigidas a la integración, promovidas por los poderes públicos, como manifestación de su interés por incorporarse a la sociedad castellana y leonesa.

2. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, los poderes públicos promoverán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales y estatutarios de España y de la Comunidad de Castilla y León, de los valores de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer la incorporación al sistema educativo, garantizando en todo caso la escolarización en la edad obligatoria, el aprendizaje del castellano, y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.

3. Los poderes públicos promoverán que los inmigrantes reciban la información inicial que precisen para garantizar su acceso a bienes y servicios, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes en igualdad de condiciones respecto de la sociedad castellana y leonesa, promoviendo a tal fin los servicios específicos de información necesarios para garantizar su accesibilidad tanto en zonas urbanas como rurales.

**Art. 7. Reagrupación familiar.**

Los poderes públicos promoverán las acciones necesarias para favorecer el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar de los inmigrantes, ofrecerán información, facilitarán la participación de los familiares reagrupados en programas de integración sociocultural y lingüística y procurarán la aplicación efectiva del derecho a la vida en familia de éstos en los términos y condiciones que establezca la legislación específica sobre la materia.

**CAPÍTULO II**

**Educación**

**Art. 8. Acceso y permanencia en la escolarización obligatoria.**

1. Los poderes públicos removerán los obstáculos que impidan o dificulten a los inmigrantes el cumplimiento de la obligación de escolarización obligatoria establecida en la normativa sectorial correspondiente, velando para que el cumplimiento de este deber sea efectivo.

2. Para garantizar dicho cumplimiento, las actuaciones públicas de integración estarán dirigidas a prevenir las situaciones de absentismo escolar y de abandono escolar temprano y articularán medidas para su corrección de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Los poderes públicos garantizarán la orientación e información sobre los recursos educativos existentes en relación a todas las etapas del sistema educativo, con especial atención a la enseñanza obligatoria.

4. Con el objetivo de lograr una mejor integración de las personas inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa y garantizar la cohesión social, la Junta de Castilla y León promoverá e incentivará la escolarización equilibrada de la población inmigrante entre los diversos centros educativos financiados con fondos públicos de cada municipio.

**Art. 9. Apoyo educativo.**

1. Los poderes públicos competentes promoverán la participación de aquellos inmigrantes menores de edad con necesidades específicas de apoyo educativo en los programas que se establezcan, con especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones de salud, abandono, marginación o exclusión social.

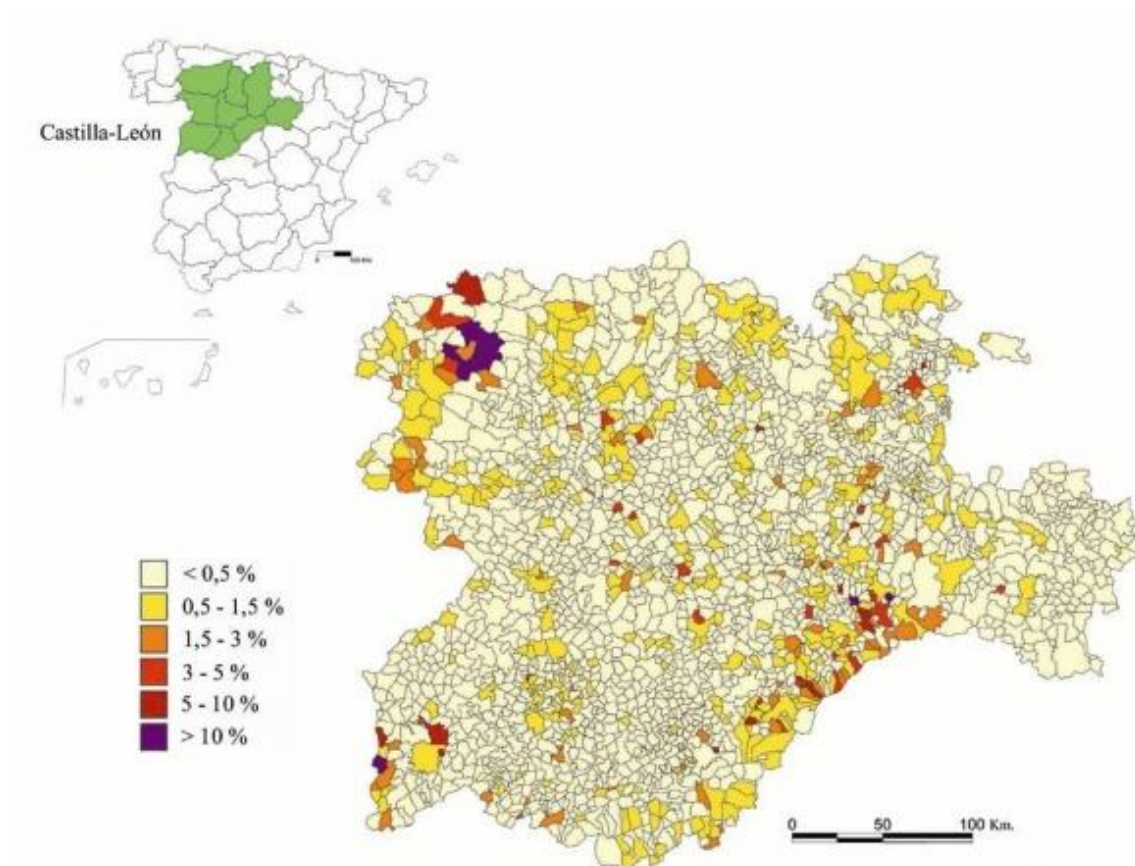
Asimismo, impulsarán la participación de las familias inmigrantes en los centros educativos, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su participación en la dinámica de los centros y en los procesos educativos de sus hijos.

2. Los poderes públicos competentes potenciarán la capacitación y conocimiento del personal educativo sobre las características sociales y culturales de los inmigrantes, en relación a la diversidad cultural existente en sus centros.

**Art. 10. Enseñanzas de carácter no obligatorio.**

1. Las actuaciones públicas de integración promoverán el acceso de los inmigrantes a la enseñanza no obligatoria, particularmente en el segundo ciclo de educación infantil, y al sistema público de becas y ayudas.

2. La Junta de Castilla y León promoverá el acceso de los niños y jóvenes inmigrantes a la enseñanza no obligatoria, tanto en la educación infantil como al bachillerato, a la formación profesional y al acceso a la Universidad, así como al sistema público de becas y ayudas



3. La Junta de Castilla y León favorecerá el acceso de los jóvenes y adultos inmigrantes a los programas de educación de adultos, principalmente de las mujeres, a fin de favorecer su desarrollo personal, evitar su aislamiento y facilitar su integración social.

4. La Junta de Castilla y León promoverá la formación en educación intercultural para el profesorado y personal docente de todos los niveles educativos, prioritariamente en el de la educación obligatoria.

**Art. 11. Aprendizaje del castellano.**

Los poderes públicos fomentarán el aprendizaje, uso y respeto de la lengua castellana, como elemento común de integración y como la lengua vehicular de la enseñanza, con el objeto de superar las dificultades y barreras lingüísticas, sociales y culturales y promover, así, una adecuada integración escolar y social.

**Art. 12. Convivencia en el ámbito educativo.**

1. Los poderes públicos promocionarán el conocimiento de la cultura castellana y leonesa, así como el desarrollo de actividades interculturales y de convivencia en el ámbito educativo, buscando siempre la implicación de padres, asociaciones de madres y padres de alumnos, alumnos y equipos directivos de los centros.

2. Las actuaciones públicas de integración tendrán también como objetivo educar a los inmigrantes escolarizados en el respeto a las normas de convivencia de los centros de enseñanza, sin perjuicio de su derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocido constitucionalmente.

**CAPÍTULO III**

**Salud y asistencia sanitaria**

**Art. 13. Atención sanitaria.**

Las actuaciones públicas de integración en el ámbito de la salud que se establezcan por los poderes públicos se dirigirán prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Promover el conocimiento y la información sobre el acceso y funcionamiento del sistema sanitario.
- b) Adaptar la atención sanitaria a las peculiares necesidades sanitarias de los inmigrantes.
- c) Potenciar la capacitación y conocimiento del personal sanitario de las características sociales y culturales de los inmigrantes.
- d) Expedir a los inmigrantes la tarjeta sanitaria a través de los cauces y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.
- e) Prestar atención especial a las particulares necesidades de prevención y promoción de la salud de los inmigrantes, especialmente mujeres, menores y personas con discapacidad.

**CAPÍTULO IV**

**Servicios sociales e igualdad de oportunidades**

**Art. 14. Acceso a los recursos sociales.**

1. Las actuaciones públicas de integración en el ámbito de los servicios sociales que se establezcan por los poderes públicos promoverán el acceso a las prestaciones sociales esenciales y no esenciales, en condiciones de igualdad de oportunidades a los inmigrantes, proporcionando una adecuada información y asesoramiento.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la asistencia personal y material de carácter temporal o ante situaciones puntuales de necesidad o urgencia social.

**Art. 15. Atención a las mujeres inmigrantes.**

1. A fin de garantizar el principio de plena integración e igualdad efectiva de trato y oportunidades de las mujeres inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, los poderes públicos desarrollarán actuaciones dirigidas a su integración en el ámbito personal, social y laboral e impulsarán programas de atención integral a las mujeres inmigrantes en situación de riesgo, exclusión social y especial vulnerabilidad.

2. Dichas actuaciones o programas contendrán información y asesoramiento individualizado sobre empleo, formación, recursos disponibles, servicios de traducción, así como alojamiento y asistencia jurídica y psicológica, si fueran necesarias.

3. Desarrollar actuaciones que impulsen una cultura de igualdad y libertad entre hombres y mujeres dentro de los colectivos de inmigrantes, garantizando a las mujeres el ejercicio de sus derechos.

**Art. 16. Atención a los menores.**

1. A fin de garantizar la atención a los menores extranjeros no acompañados, los organismos competentes proporcionarán atención inmediata en los dispositivos de primera acogida en el mismo momento en el que se comunique la presencia de un menor y atenderán sus necesidades básicas de alimentación, alojamiento, atención sanitaria y educativa, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.



2. Igualmente, de conformidad a la distribución de competencias que esté establecida por las normas, realizarán un estudio individualizado de cada caso y adoptarán las medidas protectoras a que hubiera lugar dentro del marco normativo de la Comunidad Autónoma. Asimismo se promoverá su integración en el mercado laboral cuando lleguen a la mayoría de edad.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior, los citados organismos se coordinarán para llevar a cabo las actuaciones específicas que respecto a menores extranjeros no acompañados se establezcan en la legislación vigente en materia de extranjería.

#### **Art. 17. Atención a jóvenes inmigrantes.**

Con el objeto de facilitar la plena integración de los jóvenes inmigrantes, los poderes públicos fomentarán en el entorno juvenil, tanto en los ámbitos social, laboral, educativo o sanitario, actuaciones de sensibilización contra la xenofobia, el racismo, la violencia y cualquier tipo de discriminación por origen cultural, geográfico, racial o religioso promocionando los valores democráticos.

La Junta de Castilla y León promoverá actuaciones específicas con los jóvenes y menores inmigrantes dirigidas a facilitar su plena integración en la sociedad castellana y leonesa.

### **CAPÍTULO V Empleo y vivienda**

#### **Art. 18. Acceso a la información.**

1. Los poderes públicos facilitarán a los inmigrantes el acceso a los programas de información en materia de empleo y reconocimiento de títulos y competencias profesionales, de formación profesional, de ocupación, de orientación y de intermediación laboral y demás actuaciones formativas y de fomento del empleo, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

2. Promover la información, orientación, difusión adecuada al colectivo inmigrante sobre las líneas de acceso a una vivienda, bien en compra, o alquiler, así como las ayudas públicas a las que pueden optar según las distintas modalidades.

#### **Art. 19. Acceso al empleo.**

Las actuaciones públicas de integración en el ámbito del empleo que se establezcan por los poderes públicos, sin perjuicio del cumplimiento por los inmigrantes de los requisitos establecidos en la normativa vigente, se dirigirán prioritariamente a la consecución de las siguientes finalidades:

a) Fomentar el acceso al empleo por cuenta propia o ajena de los inmigrantes, favoreciendo la igualdad de trato efectiva en las condiciones laborales y de seguridad social, y con garantía para su salud, seguridad y dignidad.

b) Garantizar que la condición de inmigrante no signifique impedimento ni discriminación en el acceso al empleo.

c) Igualmente y a fin de mejorar su inserción laboral, se garantizará su participación en condiciones de igualdad en los cursos de formación en técnicas de búsqueda de empleo, habilidades sociales, en tecnologías de la información, planes de formación y actuaciones formativas específicas, adaptadas a sus necesidades.

#### **Artículo. 20. Acceso a la vivienda.**

Los poderes públicos dirigirán sus actuaciones públicas de integración en el ámbito de la vivienda a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Garantizar a los inmigrantes que residan legalmente en la Comunidad de Castilla y León el derecho a solicitar cualquier tipo de ayuda oficialmente convocada para acceder a una vivienda, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que el resto de ciudadanos de Castilla y León, con especial consideración de aquellos inmigrantes que presenten necesidades de asistencia social urgente.

b) Favorecer el acceso a la vivienda en igualdad de condiciones, tanto en alquiler como en propiedad, mediante el fomento de vivienda de protección pública y el fomento del alquiler social, así como de alojamientos protegidos, a los que tendrá acceso la población inmigrante que resida legalmente en la Comunidad.

## CAPÍTULO VI

### Cultura, turismo y deporte

#### Art. 21. Acceso a la cultura y al patrimonio cultural.

1. Los poderes públicos promoverán el acceso de los inmigrantes, en condiciones de igualdad, a la cultura de Castilla y León en todas sus expresiones y a su patrimonio cultural, y promoverán el desarrollo de programas y acciones formativas en materia de Patrimonio histórico y cultural de Castilla y León.

2. Los poderes públicos favorecerán la promoción y exteriorización de las culturas de origen de la población inmigrante, siempre que respeten las leyes vigentes y las costumbres del resto de colectivos y ciudadanos de Castilla y León, y se fomentará la participación e integración de los castellanos y leoneses en las manifestaciones propias de dichas culturas de origen.



#### Art. 22. Actividades deportivas y turísticas.

1. Los poderes públicos promoverán el disfrute y práctica de actividades deportivas y de ocio y tiempo libre de los inmigrantes, favoreciendo su participación en los programas que se desarrollen como factor de integración cultural, y velarán favorablemente por la difusión en la sociedad castellana y leonesa de los deportes arraigados en los países de origen de los inmigrantes.

2. Los poderes públicos fomentarán la participación de los inmigrantes en el desarrollo de programas y acciones formativas en el sector turístico de Castilla y León, como factor de impulso de su actividad económica por cuenta propia o ajena.

3. Los poderes públicos fomentarán la práctica del turismo por los inmigrantes en el territorio de Castilla y León, como factor de integración a través del conocimiento de la Comunidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### Instrumentos de integración

#### Art. 23. Planes y programas.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León elaborará un plan estratégico plurianual en el que se establecerán el marco, los programas, las directrices, los mecanismos de evaluación y las líneas de actuación para la consecución de la plena integración económica, social y cultural de los inmigrantes a

que se extiende el ámbito subjetivo de esta ley, sin perjuicio de que puedan incluirse en él medidas dirigidas a los extranjeros no comprendidos en este.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León apoyará y fomentará los planes o programas de integración de inmigrantes que pongan en marcha las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, en función de las competencias que les corresponden.

3. El Plan estratégico plurianual tendrá una duración de cuatro años y será informado previamente a su aprobación por el Consejo de Coordinación de la Inmigración de Castilla y León. La ejecución de dicho plan tendrá unas evaluaciones de carácter anual.

#### **Art. 24. Convenios.**

Los poderes públicos promoverán la suscripción de acuerdos y convenios, al amparo de la normativa específica aplicable, con instituciones públicas o privadas, agentes sociales y económicos, asociaciones y fundaciones donde se concreten compromisos de actuación en materia de integración de los inmigrantes, dirigidas al cumplimiento de las actuaciones públicas de integración reguladas en esta ley.

#### **Art. 25. Acciones informativas y de sensibilización.**

1. Los poderes públicos promoverán la concienciación de la sociedad castellana y leonesa en los valores y principios inspiradores de esta ley mediante campañas informativas y de sensibilización, en diferentes medios entre otros los de comunicación, de manera que difundan e informen sobre el fenómeno migratorio, favoreciendo la integración de los inmigrantes en esta Comunidad.

2. A fin de alcanzar la máxima igualdad, los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León facilitarán a los inmigrantes el ejercicio efectivo del derecho a ser informados y orientados de forma suficiente, veraz y adecuada sobre todos aquellos aspectos relacionados con los servicios y prestaciones a los que pueden acceder, mediante los sistemas de atención apropiados a sus características y las campañas de información que se consideren necesarias.

#### **Art. 26. Espacios interculturales.**

Los poderes públicos y los distintos agentes sociales, al amparo de la normativa específica aplicable, promoverán la celebración de eventos, la realización de actividades y el establecimiento de espacios de carácter interculturales orientados al fomento del diálogo de la integración, la convivencia, el intercambio cultural, la participación y el conocimiento mutuo.

#### **Art. 27. Centros integrales de inmigración.**

Desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León se impulsará, en colaboración con otras Administraciones Públicas, organizaciones o entidades, el funcionamiento de centros de información, asesoramiento, participación y aprendizaje destinados a la acogida e integración de todas las personas inmigrantes. Dichos centros constituirán, también, espacios interculturales, y habrá, al menos, uno en cada una de las nueve provincias.

#### **Art. 28. Acciones formativas.**

Sin perjuicio de lo previsto en el art. 6.2 de la presente ley, los poderes públicos promoverán acciones formativas cuyo objeto se dirija a proporcionar a los inmigrantes el conocimiento y comprensión de sus derechos y deberes, entre ellos los laborales, así como de las instituciones y organización de la Comunidad, de su lengua y de su cultura.

#### **Art. 29. Subvenciones y ayudas.**

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme a los planes de subvenciones que se establezcan, convocará programas de ayudas para financiar actuaciones que fomenten y sirvan de instrumento útil para la integración ciudadana de los inmigrantes en esta Comunidad Autónoma.

**Art. 30. Mediación intercultural.**

1. Los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la actividad de enlaces o mediadores interculturales entre ellos y los inmigrantes, así como entre los grupos de inmigrantes y cualquier otro colectivo, y velarán por un mejor conocimiento y entendimiento entre ellos.

2. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la formación especializada de mediadores interculturales con el fin de que actúen en favor de la integración de las personas inmigrantes en la Comunidad.

**Art. 31. Codesarrollo.**

Los poderes públicos de Castilla y León propiciarán la implicación y participación de los inmigrantes asentados en la Comunidad, procedentes de países empobrecidos, en procesos de desarrollo económico y social de sus comunidades de origen al amparo de la legislación aplicable.

**TÍTULO TERCERO**

**Coordinación con otras entidades**

**Art. 32. Órgano autonómico de coordinación y participación.**

1. El Consejo de Coordinación de la Inmigración de Castilla y León es el máximo órgano de consulta y participación, información y asesoramiento en relación con las competencias que en materia de inmigración corresponden a la Comunidad Autónoma. Estará adscrito orgánica y funcionalmente a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de políticas migratorias.

2. Formarán parte del mismo, al menos, representantes de las Administraciones Públicas con competencias que afecten al colectivo de inmigrantes en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y representantes de las organizaciones y agentes sociales de apoyo a la inmigración en la comunidad, que se determinen reglamentariamente, en especial los agentes económicos y sociales a los que hace referencia la Ley 8/2008, de 16 de octubre para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

Así mismo formarán parte del Consejo representantes de las organizaciones representativas de los inmigrantes.

**Art. 33. Redes de coordinación.**

Las actuaciones tanto públicas como privadas dirigidas a la integración de los inmigrantes, previo informe del Consejo de coordinación de la Inmigración de Castilla y León, podrán ser coordinadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través del impulso y establecimiento de redes, como conjunto organizado de medios cuya finalidad es articular de manera eficaz los medios y recursos disponibles para su aprovechamiento responsable y eficiente.

**Art. 34. Coordinación con las entidades locales.**

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará con las entidades locales las iniciativas en materia de integración de inmigrantes. A estos efectos, en los planes aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se incluirán medidas de coordinación con las entidades locales.

2. Las entidades locales de Castilla y León podrán participar en las redes que promueva y coordine la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de inmigración.

3. Se facilitará prioritariamente la integración de los inmigrantes en las zonas rurales de la Comunidad, en colaboración con las entidades locales que lo promuevan, a través de las medidas oportunas.

**Disposición adicional.**

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la elaboración y aprobación del plan estratégico incluido en el art. 23.

**Disposición derogatoria. Derogación normativa.**



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la consejería competente en materia de políticas migratorias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en “Boletín Oficial de Castilla y León”.

**Observaciones:** Vid. A. Fernández Pérez, “Inflexiones en la competencia exclusiva del Estado en materia migratoria y de extranjería”, *AEDIPr*, t. 13, 2013, pp. 609–643.



## CONVENIOS INTERNACIONALES



## MULTILATERALES

**2013/21. Tratado sobre el derecho de patentes, Reglamento del tratado sobre el derecho de patentes, y Declaraciones concertadas por la Conferencia Diplomática relativas al Tratado y al Reglamento, hechos en Ginebra el 1 junio 2000.** BOE 9.10.2013.

### ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE PATENTES DE 1 JUNIO 2000



**José Carlos Fernández Rozas**  
Catedrático Universidad Complutense

1. El 6 noviembre 2013 entró en vigor el Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) en España. Este tratado se aplica tanto a las solicitudes nacionales de patente que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor, como a patentes ya concedidas y con efectos en España.

Asimismo, y como consecuencia de la entrada en vigor del PLT, se han actualizado los folletos de validaciones de patentes europeas que están accesibles en el siguiente enlace: [http://www.oepm.es/es/invenciones/patente\\_europeas/Validacion/](http://www.oepm.es/es/invenciones/patente_europeas/Validacion/).

Dicho Tratado y su Reglamento son de aplicación tanto a las solicitudes nacionales y regionales de patentes de invención nacionales y patentes de adición que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor como a patentes de invención nacional y regional y patente de adiciones ya concedidas y con efectos en España.

El Tratado consta de 27 artículos y va acompañado de un Reglamento de ejecución, integrado, a su vez, por 21 Reglas, unas declaraciones concertadas por la Conferencia Diplomática en cuyo seno fue aprobado y unos formularios internacionales tipo.

2. Como es bien sabido, la patente consiste en el derecho otorgado a un inventor por un Estado o por una oficina regional que actúa en nombre de varios Estados, que permite que el inventor impida que terceros exploten por medios comerciales su invención durante un plazo limitado. Es el procedimiento más generalizado que existe para proteger los derechos de los inventores. La invención debe ser un producto o un proceso que proporcione una forma innovadora de realizar algo o que brinde una solución técnica nueva a un problema. La cobertura de la protección conferida ha sido hasta tiempos recientes extraordinariamente compleja, debido en parte a la insuficiencia de las disposiciones contenidas en el Convenio de la Unión de París. Existían, además muchos problemas en presencia pues gran parte de los países en desa-



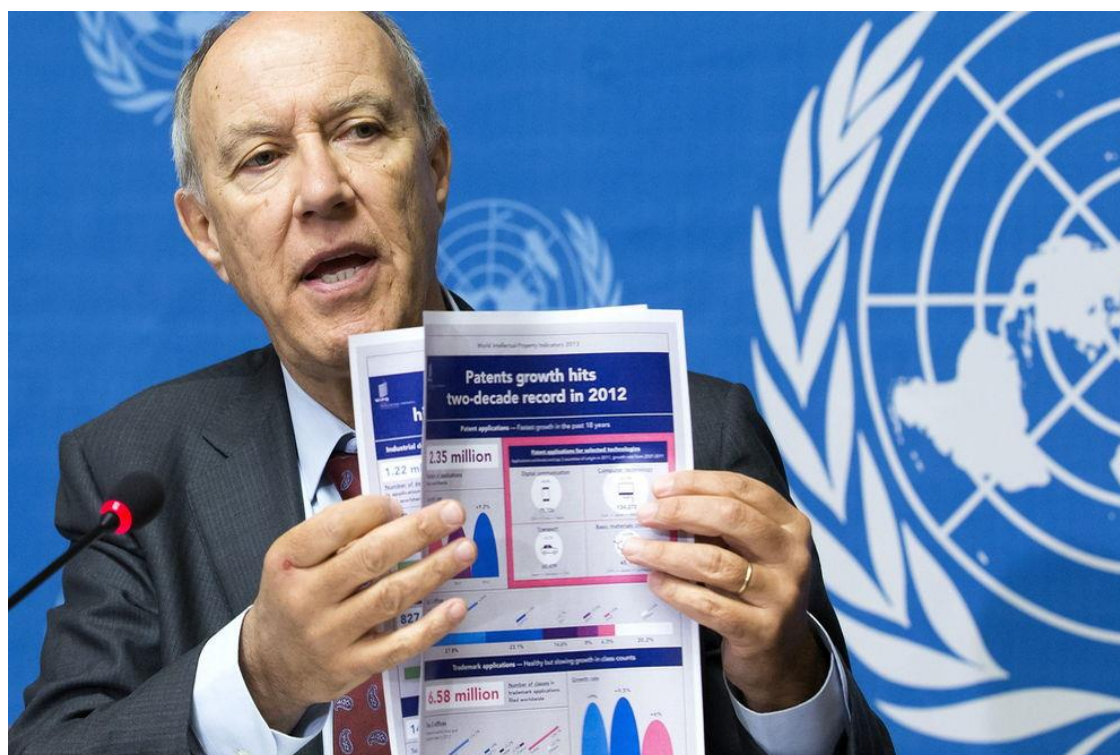
rollo y algunos países desarrollados excluían los productos farmacéuticos de la protección por patentes, con fundamento en sus políticas públicas y otros excluían los productos agrícolas, los alimentos y ciertas invenciones biológicas.

En el sector de las patentes ocupa un lugar descollante el Tratado de Washington de cooperación en materia de patentes de 1970, modificado en 1979 y en 1984 (PCT). El Tratado, en el que participan casi un centenar de Estados, si bien no unifica el régimen de concesión, sí crea un sistema de colaboración que abarca procedimientos unificados de solicitud internacional y de búsqueda internacional, así como de examen preliminar internacional de la novedad de las invenciones. Ofrece un servicio común para realizar búsquedas internacionales con la finalidad de descubrir el estado de la técnica pertinente para solicitudes de patente. Como en la actualidad todas las patentes del mundo son documentos nacionales otorgados conforme a normas y procedimientos nacionales, el Tratado permite que los titulares de patentes se ahoren parte del proceso, si quieren buscar protección a escala internacional, permitiendo el examen preliminar de la solicitud; dicho en otros términos, permite investigar la protección por patente para las distintas invenciones simultáneamente en un gran número de países mediante la presentación de solicitudes de patente “internacionales”.

Este proceso resulta de gran utilidad para los titulares de patentes porque establece la prioridad de una solicitud a escala internacional; de esta suerte una solicitud de patente se convierte en una especie de espacio “reclamado” antes de solicitarla a escala nacional y también porque confiere a los solicitantes un lapso de tiempo precioso para evaluar el potencial del mercado de su patente en los diferentes países, y volver a pensar su estrategia antes de continuar con el registro nacional (L. Horwitz, “The Patent Cooperation Treaty”, *JWTL*, vol. 5, 1971, pp. 61–71; E.L. Flanagan, “The Patent Cooperation Treaty: Effects on Domestic and Foreign Patent Practice”, *Int'l Lawyer*, vol. 13, 1979, pp. 141–153; W.S. Wolfeld, “International Patent Cooperation. The New Step”, *Cornell Int'l L. J.*, vol.16, 1983, pp. 229–268). Pueden presentar tales solicitudes los nacionales o residentes de un Estado contratante y pueden presentarse generalmente ante la oficina nacional de patentes del Estado contratante de nacionalidad o de domicilio del solicitante o, a elección del solicitante, ante la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra. Si la nacionalidad o el domicilio del solicitante corresponde a un Estado contratante que es parte en el Convenio sobre la Patente Europea, en el Protocolo de Harare sobre patentes y dibujos y modelos industriales o en el Convenio sobre la Patente Euroasiática, la solicitud internacional puede presentarse también en la Oficina Europea de Patentes, en la Oficina de la Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial (ARIPO) o en la Oficina Euroasiática de Patentes (EAPO), respectivamente. La solicitud internacional se somete luego a lo que se llama “búsqueda internacional”, que se lleva a cabo por una de las principales Oficinas nacionales de patentes.



3. La práctica generada por este complejo entramado convencional cuenta con un marco institucional no menos complejo en cuya cúspide figura la OMPI, uno de cuyos cometidos es la puesta en práctica del régimen convencional unionista. Aunque los Convenios de París y de Berna siguen siendo la piedra angular del sistema convencional de esta institución, los convenios suscritos en años posteriores han ampliado y profundizado el alcance de la protección incorporando los cambios tecnológicos y nuevas esferas de interés. Dos ejemplos recientes a este respecto son el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) (vid. T.C. Vinje, “The New WIPO Copyright Treaty: A Happy Result in Geneva”, *European Intellectual Property Review*, vol. 19, 1997, pp. 230–236; R. Antequera Parilli, “El nuevo Tratado de la OMPI sobre derecho de autor”, *Actas de Derecho industrial*, t. XVIII, 1997, pp. 47–72) y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) que contienen reglas básicas que adaptan la protección internacional del derecho de autor y los derechos conexos al nuevo entorno de Internet, instrumentos que han entrado en vigor en 2002 y que suponen una importante actualización, desde el punto de vista de la incidencia de las nuevas tecnologías, del Convenio de Berna sobre los derechos de autor y del Convenio de Roma de 1961 (P. de Miguel Asensio, *Derecho privado de Internet*, 3ª ed., Madrid, 2002, pp. 218–222; C. Vattier Fuenzalida, “Los tratados de la OMPI sobre derechos de autor y sobre intérpretes o ejecutantes y fonogramas de 1996”, *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, vol. I, Madrid, 2001, pp. 2217–2215). Asimismo, con la finalidad de dar una respuesta a las previsiones que establecen los tratados internacionales que regulan este sector y de regular las Uniones que se crean a través de ellos, la OMPI ha elaborado una Ley tipo para los países en desarrollo sobre invenciones y preparado varias guías jurídicas como la Guía de Licencias para los países en desarrollo y la guía al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas



4. Dentro de las actividades de la OMPI se encuentra también la unificación de las legislaciones en materia de patentes toda vez que las normas y principios establecidos en las legislaciones nacionales y regionales sobre patentes ofrecen importantes discrepancias y en ocasiones comportan formalidades innecesarias. Ello acarrea problemas a los solicitantes que desean obtener protección en varios países, a los titulares de patentes que traten de mantener y hacer valer sus derechos, y a terceros que deseen adoptar ciertas medidas, como obtener licencias o conseguir que se revoque una patente, además de ser un obstáculo para la cooperación de las oficinas de patente de todo el mundo. Por eso uno de los objetivos prioritarios de la OMPI ha sido el desarrollo de la cooperación interestatal en el ámbito de las patentes con el fin de asegurar una protección adecuada, que ha cristalizado en la redacción de un Tratado sobre el Derecho de Paten-



tes (PLT) y de su Reglamento sobre formalidades y sus procedimientos en materia de patentes, adoptado el 1 junio 2000 en el marco de una Conferencia Diplomática, cuya finalidad es armonizar las formalidades nacionales en materia de patentes en todo el mundo. El PLT pretende racionalizar y armonizar los requisitos formales establecidos por las oficinas nacionales o regionales de patentes para la presentación de solicitudes de patentes nacionales o regionales, el mantenimiento de las patentes, así como ciertos requisitos adicionales relativos a las patentes o a las solicitudes de patente, por ejemplo, las comunicaciones, las representaciones o el registro de cambios relativos a las patentes y a las solicitudes de patente. Existe una vinculación estrecha entre este instrumento y el PCT y su Reglamento con el fin de evitar que se creen distintas normas nacionales sobre las formalidades de patentes en relación con las solicitudes nacionales e internacionales.

5. El objetivo fundamental del PLT es el facilitar los trámites administrativos y procedimentales a los solicitantes de patentes, se comprende que el Tratado esté imbuido de un espíritu marcadamente garantista que se evidencia, v.gr., en su art. 11, donde se establece la obligación para las Oficinas de prorrogar los plazos, o en su art. 12, que prevé el restablecimiento de derechos. Bien entendido que este instrumento no crea ninguna Unión y carece, por tanto, de personalidad jurídica propia; como paliativo instituye una Asamblea que se constituye en máximo órgano de gobierno y cuyas competencias se detallan en el art. 17, que se inicia con la declaración general de que la Asamblea “tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento, desarrollo y aplicación del Tratado”.

En particular, el Tratado contiene disposiciones sobre los siguientes aspectos.

i) Uniformiza los requisitos relativos a la obtención de la fecha de presentación para reducir el riesgo de que los solicitantes pierdan inadvertidamente esa fecha, que reviste vital importancia a lo largo de todo el procedimiento de patentamiento. El PLT exige a las oficinas de las Partes Contratantes que atribuyan una fecha de presentación a las solicitudes cuando se cumplan tres sencillos requisitos de forma: en primer lugar, una indicación en el sentido de que los elementos recibidos por la oficina son una solicitud de patente de invención; en segundo lugar, indicaciones que permitan a la oficina identificar al solicitante o comunicarse con él (no obstante, las Partes Contratantes podrán exigir ambas indicaciones); en tercer lugar, una parte en la que se describa la invención. No podrá exigirse ningún elemento adicional para conceder la fecha de presentación. En particular, las Partes Contratantes no podrán supeditar la atribución de la fecha de presentación a que se tramiten una o varias reivindicaciones o al pago de una tasa. Como ya hemos visto, esas obligaciones no son requisitos máximos sino absolutos, de manera que las Partes Contratantes no podrán conceder la fecha de presentación si no se han cumplido todos ellos.

ii) Incorpora un conjunto de requisitos formales aplicables a las solicitudes nacionales y regionales por la vía de incorporar al PLT los requisitos relacionados con la forma y el contenido de las solicitudes internacionales presentadas en virtud del PLT, incluido el contenido del formulario de solicitud del PLT y el uso de ese formulario acompañado de la indicación de que la solicitud debe tramitarse como solicitud nacional. Así se eliminan o se reducen las diferencias de procedimiento entre los sistemas nacionales, regionales e internacionales de patentes.

iii) Establece Formularios Internacionales Tipo, que deberán ser aceptados por las oficinas de todas las Partes Contratantes.

iv) Simplifica una serie de procedimientos ante las oficinas de patentes, lo que contribuye a reducir los gastos de los solicitantes y de las oficinas. Entre dichos procedimientos se encuentran las excepciones a la representación obligatoria, las restricciones relativas a la obligación sistemática de presentación de pruebas, la obligación de que las oficinas acepten las comunicaciones únicas que comprendan más de una solicitud o patente en determinados casos (v.gr., un único poder) o la restricción relativa a la obligación de presentar la copia y la traducción de la solicitud anterior.

v) Prevé procedimientos para evitar la pérdida accidental de derechos sustantivos en caso de incumplimiento de los requisitos formales o de los plazos. Cabe citar entre ellos la obligación de las oficinas de notificar al solicitante o a otros interesados las prórrogas de los plazos, la continuación de la tramitación, el restablecimiento de los derechos y las restricciones en materia de revocación o de anulación de la patente por defectos de forma, cuando la oficina no los hubiera comunicado en la fase de solicitud.

vi) Por último, facilita la presentación de la solicitud por medios electrónicos, al tiempo que se garantiza la coexistencia de las comunicaciones por dichos medios y en papel. El PLT prevé la posibilidad de que las Partes Contratantes excluyan las comunicaciones en papel y recurran únicamente a las comunicaciones electrónicas a partir del 2 junio 2005. Sin embargo, incluso después de esa fecha, deberán aceptar

las comunicaciones en papel en lo que respecta a atribuir la fecha de presentación y al cumplimiento de plazos. En ese sentido, en las Declaraciones concertadas se establece que los países industrializados seguirán prestando apoyo a los países en desarrollo y a los países en transición para que éstos utilicen la presentación de la solicitud por medios electrónicos.

6. A los efectos de mejor comprensión de este instrumento debe tenerse en cuenta la Instrucción de la Oficina Española de Patentes y Marcas aplicativa del Tratado sobre el Derecho de Patentes y del Reglamento del Tratado sobre Derecho de Patentes, de 15 octubre 2013 (*vid.* [http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos\\_relacionados/Noticias/2013/2013\\_11\\_06\\_Instruccion\\_PLT\\_15\\_10\\_13.pdf](http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Noticias/2013/2013_11_06_Instruccion_PLT_15_10_13.pdf)).

El PLT establece ciertos requisitos mínimos para la obtención de una fecha de presentación, requisitos formales internacionales, formularios uniformizados y procedimientos simplificados. Sin embargo, no armoniza desde un punto de vista sustantivo o de fondo las diferentes legislaciones internacionales en materia de patentes. No en vano se trata de un tratado de alcance limitado toda vez que su objetivo no es otro que el armonizar los requisitos formales en materia de Derecho de patentes. Las partes contratantes son libres de establecer cualesquiera requisitos de derecho sustantivo, posibilidad expresamente prevista en el art. 2, si bien, esta regla encuentra su excepción en el art. 15, precepto que incorpora por referencia las disposiciones de derecho sustantivo previstas en el Convenio de la Unión de París, esto es, los arts. 2 a 5 *quater*, 11 y 12. Bien entendido que las normas del PLT tienen el carácter de mínimos que han de ser respetados. Esto significa que cualquier Estado miembro puede incluir en su legislación normas más favorables que las previstas en el Tratado, posibilidad expresamente reconocida en el párrafo 1º del art. 2, que señala que las partes tienen libertad para introducir requisitos que, desde el punto de vista de los solicitantes y titulares, sean más favorables que los previstos en el Tratado y en el Reglamento.

7. Pese a estas limitaciones, al margen de la política española en tenor a la Patente Única Europea y del desfavorable fallo del TJUE, no cabe duda que tras la vigor del PLT, España ampliará su ámbito de armonización en la materia con los países de su entorno más próximo en lo que respecta a los aspectos formales de las patentes, lo cual, además de reducir cargas administrativas, acercarnos a las prácticas seguidas en otros ordenamientos jurídicos y establecer un mecanismo más flexible de solicitudes de patentes, permitirá evitar perjuicios a los solicitantes de títulos nacionales.

Previsiblemente se producirán cambios relevantes en la tramitación de patentes y modelos de utilidad españoles, especialmente en lo referido a la obtención de una fecha de presentación, la reivindicación de prioridad y la representación obligatoria para los no residentes en un Estado miembro de la UE. El PLT racionaliza, armoniza y simplifica los requisitos formales que establecen las Oficinas nacionales de los Estados y las oficinas regionales, tipo Oficina Europea de Patentes para la presentación y tramitación de solicitudes de patentes, el mantenimiento de las mismas, así como otros requisitos como por ejemplo la presentación electrónica, la representación ante las oficinas de patentes, etc.. Se simplifican, cabe insistir en ello, los requisitos formales para la obtención de fecha de presentación: en lo concerniente a la obtención de una fecha de presentación, podrá presentarse una solicitud sin reivindicaciones, en cualquier idioma e, incluso, se podrá presentar por referencia a una solicitud anterior. Cuando proceda, deberá aportarse una traducción al castellano de la solicitud en un plazo no inferior a 2 meses desde notificación de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Las copias certificadas de los documentos de prioridad podrán aportarse dentro de un plazo no inferior a 16 meses contados desde la fecha de prioridad más antigua, siendo necesario aportar una traducción al castellano únicamente cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea pertinente para determinar si la invención en cuestión es patentable. Asimismo, será posible corregir y adicionar reivindicaciones de prioridad de una solicitud si se presenta una petición a tal efecto dentro de un plazo no inferior a 16 meses a partir de la fecha de presentación más antigua de las solicitudes anteriores respecto de las cuales se reivindique prioridad y la prioridad está válidamente reivindicada. También será posible restaurar el derecho de prioridad si se presenta una petición a tal efecto dentro de un plazo no inferior a 2 meses a partir de la fecha en que haya expirado el período de prioridad declarando los motivos del incumplimiento del período de prioridad y la Oficina Española de Patentes y Marcas considera que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o que el error no fue intencionado. Los cesionarios de una solicitud, solicitantes, titulares u otras personas interesadas no residentes en un Estado miembro de la Comunidad Europea podrán actuar ante la OEPM en relación con la presentación de una solicitud a los fines de la fecha de presentación, el simple pago de una tasa y la presentación de una copia de una solicitud anteriormente presentada.

**2013/22. Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16 noviembre 2001.** BOE 4.10.2013.

**Observaciones:** La regulación internacional de las garantías reales sobre los elementos de equipos móvil (aeronaves, material ferroviario, bienes aeroespaciales, buques etc.), plantea en la actualidad serios problemas. Ello es debido a varios motivos: a) el hecho de que este tipo de bienes se encuentre en constante desplazamiento de Estado a Estado o, incluso, tal y como sucede con los bienes aeroespaciales, ni siquiera estén situados sobre la superficie terrestre, impide recurrir a la clásica regla *lex rei sitae*; n) las dificultades para dotar de eficacia a este tipo de garantías fuera del Estado en que se encuentran inscritas, como consecuencia de la inexistencia de registros internacionales que superen la eficacia meramente local de los registros nacionales actuales; c) la existencia de un elevado nivel de incertidumbre en la actualidad sobre el tratamiento concursal que debe recibir este tipo de garantías en el contexto transnacional.



Dentro de las actividades del Unidroit ha destacado la elaboración de una reglamentación uniforme relativa a las garantías internacionales que gravan los equipos móviles de alto valor que se desplazan de un país a otro en el curso normal de los negocios (aviones, trenes, satélites); dicha actividad se inició con un estudio de Derecho comparado, titulado “la reglamentación internacional sobre algunos aspectos de las garantías que gravan el material susceptible de ser desplazado de un Estado a otro”, creándose un grupo de trabajo en Roma, en 1992. Los trabajos concluyeron con el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, calificado como uno de los resultados más importantes de todos los tiempos en la codificación del Derecho de los negocios internacionales, y el Protocolo sobre cuestiones

específicas de los elementos de equipo aeronáutico adoptados el 16 noviembre 2001, en la Conferencia diplomática celebrada en Ciudad del Cabo (*vid.* R. Goode, “Par delà les frontières de la terre et de l’espace: l’avant-projet de Convention d’Unidroit relative aux garanties internationales portant sur des matériels d’équipement mobiles”, *Rev. dr. unif.*, vol. 3, 1998, pp. 52–74; *id.*, “Convention relative aux garanties internationales portant sur des matériels d’équipement mobiles et Protocole y relatif portant sur les questions spécifiques aux matériels d’équipement aéronautiques: commentaire officiel”, *Rev. dr. unif.*, vol. 7, 2002, pp. 353–693). El propósito esencial del Convenio es facilitar la constitución y los efectos de un nuevo tipo de garantía en equipos móviles, definida de modo que abarque no sólo los derechos garantizados clásicos, sino también lo que suele reconocerse de forma creciente como su equivalente funcional, esto es, los derechos del arrendador en el contrato de arrendamiento financiero. La eficacia de las garantías internacionales estará condicionada a su inscripción en un registro internacional previsto conforme a la Convención. En consecuencia, la garantía real creada por estos instrumentos tiene una amplitud similar a la establecida en el art. 9 del *Uniform Commercial Code* de los EE UU, puesto que incluye, además de las garantías reales propiamente dichas, las reservas de dominio y los arrendamientos financieros.

La incorporación de España al Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, no así a sus Protocolos ha de incentivar la inversión y financiación de la adquisición y uso de bienes de gran valor o particular importancia económica, de momento limitada a bienes de equipo aeronáuticos, bienes de equipo espacial y material rodante ferroviario (art. 2.3º Convenio), de particular interés en estos momentos ante la anunciada apertura a la competencia de los mercados nacionales de transporte ferroviario de viajeros en la UE (E. Cordero, “Garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. España se adhiere al Convenio de Ciudad del Cabo”, *Diario La Ley*, nº 8189, 2013). Como ha puesto de relieve E. Torralba Mendiola “El Convenio establece reglas de competencia judicial internacional (arts. 42 a 45), pero, en virtud de las Declaraciones efectuadas por la UE en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, en el ámbito de la UE, con excepción de Dinamarca, cuando se trata de adoptar medidas cautelares es de aplicación el 31 del Reglamento 44/2001, en virtud del cual son competentes los tribunales del Estado donde se sigue el procedimiento principal y los del Estado de situación de los bienes sobre los que la medida deba ser ejecutada. Siendo así, la referencia del art. 43 a la competencia del tribunal escogido por las partes (distinto del que conoce del litigio principal o del lugar de ejecución de la medida) para adoptar medidas cautelares de las comprendidas en el art. 13 del Convenio, no se extiende a los tribunales de los Estados miembros de la UE y, en consecuencia, no puede ser ejercida por un tribunal español. Por otra parte, el art. 42 establece con carácter general que “[...] los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción. Esa jurisdicción será exclusiva, salvo que las partes hayan acordado lo contrario [...]”. Este precepto no puede referirse más que a procedimientos declarativos y no a los de ejecución, ya que esta última es siempre territorial, pero tiene como consecuencia, al menos en la UE, que si el tribunal elegido adopta alguna medida cautelar sobre un bien gravado situado en otro Estado miembro, tal medida deberá ser reconocida en el resto de los Estados, salvo que concurra alguno de los motivos de denegación distintos de los derivados de la competencia (entre ellos que se hubiera adoptado *inaudita parte*)” (*cf.* “El Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil”. <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=9633a40e-f18f-48cb-96fd-9c316eb54b43>).



## BILATERALES

### ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

**2013/23. Convenio entre el Reino de España y la República de Kazajstán relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho en Astaná el 17 junio 2011.** BOE 10.4.2013.

El Reino de España y la República de Kazajstán (denominados de ahora en adelante como “las Partes”);

Deseando mantener y reforzar los lazos que unen a los dos Estados;

Deseando establecer una cooperación más eficaz entre los dos Estados en la prevención, investigación y persecución de los delitos, especialmente en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo;

Deseando mejorar la coordinación y la asistencia recíproca en materia penal entre los dos Estados, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales;

Han convenido en lo siguiente:

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

ART. 1. **Ámbito de aplicación.** 1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua entre las autoridades competentes de ambas Partes, en relación con asuntos de naturaleza penal.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las Partes se comprometen a prestarse la asistencia jurídica más amplia posible para la prevención, investigación y persecución de los delitos, y en cualesquiera actuaciones en el marco de procedimientos del orden jurisdiccional penal que sean de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

3. Asimismo, se prestará asistencia de conformidad con el presente Convenio en relación con delitos contra la legislación relativa a impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros asuntos fiscales.

4. El presente Convenio no será de aplicación a:

- a) la detención de personas con fines de extradición, ni a las solicitudes de extradición,
- b) la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas,
- c) la asistencia directa a particulares o a terceros Estados.

5. El presente Convenio se establece únicamente con fines de asistencia mutua entre las Partes. Sus disposiciones no otorgarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas, ni a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

6. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito en virtud de las leyes del Estado requerido. Se exceptúa el supuesto de que la asistencia se solicite para la práctica de diligencias relativas a registros, embargos e indemnizaciones, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procesamiento sea constitutivo de delito en el Estado requerido.

ART. 2. **Autoridades centrales.** 1. Cada Parte designará una Autoridad Central encargada de enviar y recibir directamente las solicitudes de asistencia con arreglo al presente Convenio.

2. La Autoridad Central de España será el Ministerio de Justicia. La Autoridad Central de Kazajstán será la Fiscalía General. Cualquiera de las Partes podrá modificar la designación de la Autoridad Central.

3. A los efectos del presente Convenio, las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí, procurando hacer uso de las nuevas tecnologías, con miras a la resolución de las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las solicitudes de asistencia.

4. Las Partes podrán recurrir a la vía diplomática para el envío o recepción de solicitudes de asistencia o de información relativa a su ejecución, cuando lo consideren necesario por las especiales circunstancias que concurran en el caso.



**ART. 3. Alcance de la asistencia.** 1. La asistencia comprenderá:

- a) la identificación y localización de personas;
- b) la notificación de documentos judiciales;
- c) la obtención de pruebas, incluyendo efectos, documentos o archivos;
- d) la ejecución de órdenes de registro e incautación;
- e) la audición de testigos, peritos y acusados, bien directamente o por medio de videoconferencia.
- f) notificación de testigos, peritos y acusados a efectos de comparecer voluntariamente para prestar asistencia en el Estado requirente;
- g) efectuar el traslado temporal de personas detenidas con el fin de prestar asistencia en el Estado requirente;
- h) la búsqueda, inmovilización, confiscación y comiso del producto de las actividades delictivas y de los instrumentos utilizados a tal fin;
- i) la entrega de bienes, incluyendo la restitución de objetos y el préstamo de piezas de convicción;
- j) el intercambio de información relativa a hechos delictivos y la iniciación de procedimientos criminales en la Parte requerida;
- k) el intercambio de información sobre antecedentes penales y condenas dictadas contra los nacionales de la otra Parte;
- l) cualquier otra forma de asistencia incluida en el objeto del presente Acuerdo que no sea contraria a la legislación de la Parte requerida.

2. Salvo en el supuesto previsto en el art. 14, el presente Convenio no faculta a las autoridades de la Parte requirente a realizar en el territorio de la Parte requerida funciones que, según el ordenamiento jurídico de esta Parte, estén reservadas a sus propias autoridades.

**ART. 4. Denegación de la asistencia.** 1. La Parte requerida podrá denegarla en los siguientes supuestos:

a) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política. A tales efectos, no tendrán la consideración de “delitos de naturaleza política” los delitos de terrorismo ni cualesquiera otros delitos que la Parte requerida considere excluidos de dicha categoría en virtud de cualquier Tratado internacional del que sea Parte.

b) en el caso de que la solicitud se refiera a delitos considerados en el Estado requerido como delitos exclusivamente militares;

c) si la ejecución de la solicitud pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público o sus intereses esenciales similares;

d) si existen motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado para investigar o procesar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o con la intención de someter a esa persona a cualquier otra forma de discriminación, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.

e) si la solicitud de asistencia se refiere al procesamiento de una persona por un delito por el que haya sido condenada, absuelta o indultada en la Parte requerida o por el que ya no podría ser enjuiciada debido a la prescripción del delito si éste se hubiese cometido en el ámbito de la jurisdicción de la Parte requerida;

f) en el caso de solicitudes que impliquen medidas coercitivas, si los actos u omisiones alegados no son constitutivos de delito de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.



2. La Parte requerida también denegará la asistencia si la solicitud se refiere a un delito castigado con pena de muerte en el territorio de la Parte requirente pero para el cual, en el territorio de la Parte requerida, no esté prevista la pena de muerte o ésta no se ejecute generalmente, a no ser que la Parte requirente dé garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no se ejecutará.

3. La Parte requerida podrá denegar la asistencia si la solicitud se refiere a un delito castigado, de acuerdo con la legislación de la Parte requirente, con cadena perpetua o con una pena de privación de libertad de duración indeterminada, salvo que la Parte requirente dé garantías, consideradas suficientes

por la Parte requerida, de que dicha pena no se impondrá o de que, si se impone, la privación de libertad no será indefectiblemente de por vida.

4. La Parte requerida podrá denegar la asistencia si la Parte requirente no puede llevar a cabo las condiciones impuestas en relación con la confidencialidad o limitaciones de uso del material proporcionado, en los términos del art. 9 de este Convenio.

5. La Parte requerida podrá aplazar la asistencia si la ejecución de la solicitud pudiese interferir con una investigación o procedimiento en curso en la Parte requerida.

6. Antes de denegar o aplazar la asistencia en virtud del presente artículo, la Parte requerida, a través de su Autoridad Central:

- a) informará con prontitud a la Parte requirente de los motivos de la denegación o aplazamiento; y
- b) consultará con la Parte requirente para determinar si se puede prestar asistencia en los plazos y condiciones que la Parte requerida considera necesarios.

7. Si la Parte requirente acepta que la asistencia se ejecute en los plazos y condiciones mencionados en el apartado 6), letra b), deberá cumplir con dichos plazos y condiciones.

## TÍTULO II

### Procedimiento y ejecución de las solicitudes

**ART. 5. Autoridades competentes para solicitar asistencia.** Se considerarán autoridades competentes para emitir solicitudes de asistencia con arreglo al presente Convenio las autoridades de la Parte requerida que, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, tengan atribuida la competencia para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

**ART. 6. Forma de las solicitudes.** 1. Las solicitudes de asistencia deberán formularse por escrito y llevar la firma de la autoridad competente. No obstante, en caso de urgencia, las solicitudes podrán transmitirse por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que deje constancia escrita de su contenido, debiendo ser confirmadas por el documento original dentro de los 10 días siguientes a su formulación.

2. Las solicitudes de asistencia, así como los documentos que las acompañen, deberán ir acompañados de una traducción en la lengua de la Parte requerida.

**ART. 7. Contenido de las solicitudes.** 1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) el nombre de la autoridad que efectúa la investigación, las actuaciones o el procedimiento a que se refiere la solicitud;
- b) una descripción del asunto y naturaleza de la investigación, procedimiento o diligencias, con mención del delito concreto al que se refiere;
- c) una descripción lo más detallada posible de las pruebas, la información o cualquier otro tipo de asistencia que se interese;
- d) una declaración de la finalidad para la que se solicitan las pruebas, la información o cualquier otro tipo de asistencia, y su conexión con los hechos objeto de investigación;
- e) una indicación de los textos legales en los que se fundamenta la investigación o el procesamiento;

2. En su caso, las solicitudes de asistencia podrán contener:

- a) información relativa a la identidad y paradero de la persona a la que se refiera la asistencia solicitada;
- b) descripción de la relación de dicha persona con la investigación o el procedimiento, con indicación de la forma en la que haya de practicarse la notificación o la toma de declaración, en su caso;
- c) una lista de las preguntas que deban formularse al testigo o una descripción detallada del asunto sobre el que debe ser interrogado;
- d) información relativa a los gastos e indemnizaciones a que tiene derecho la persona que comparezca en el Estado requirente;
- e) descripción precisa del lugar o la persona que deban registrarse y de los objetos que deban embargarse, así como de los bienes sobre los que deba recaer la confiscación o embargo;



- f) requisitos sobre confidencialidad de la solicitud;
- g) descripción del procedimiento especial que la Parte requirente desea que se siga para la ejecución de lo solicitado;
- h) indicación de las autoridades de la Parte requirente que participarán en la ejecución de la solicitud en la Parte requerida;
- i) plazo en el que deberá cumplimentarse la solicitud, y las razones para la urgencia;
- j) cualquier otra información que se estime pueda resultar útil a la Parte requerida para la ejecución de la solicitud de asistencia.



**ART. 8. Ejecución de las solicitudes.** 1. Las solicitudes de asistencia se enviarán directamente a la Autoridad Central de la Parte requerida, la cual ejecutará sin dilación la solicitud o la transmitirá a las autoridades competentes para su ejecución.

2. La Autoridad Central de la Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente de cualesquiera circunstancias que pudieran causar una demora considerable en la respuesta a la solicitud.

3. Asimismo, en los términos contemplados en el art. 4, comunicará con prontitud los motivos del aplazamiento o denegación de la solicitud, así como las condiciones en las que, en su caso, pueda ser ejecutada.

4. La Parte requerida, en la ejecución de la solicitud, se esforzará por mantener el carácter confidencial, en los términos previstos por el art. 9.

**ART. 9. Confidencialidad y límites en el uso de la información.** 1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida deberá mantener la confidencialidad sobre la solicitud de asistencia, su contenido y los documentos que la sustentan, así como sobre su concesión o denegación. Si la solicitud no pudiera ser ejecutada sin quebrantar dicha confidencialidad, la Parte requerida deberá comunicarlo a la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplimentarse sin ese carácter.

2. A petición de la Parte requerida, la Parte requirente deberá mantener la confidencialidad de las pruebas e informaciones suministradas en ejecución de la solicitud de asistencia, salvo en la medida necesaria para su utilización en el procedimiento o investigación para el que fueron solicitadas.

3. La Parte requerida podrá condicionar el cumplimiento de la solicitud a que la información o las pruebas se utilicen exclusivamente en los términos o condiciones que se especifiquen. En cualquier caso, la Parte requirente no podrá usar las pruebas obtenidas para fines distintos de los especificados en la solicitud, sin el consentimiento previo de la autoridad competente de la Parte requerida.

**ART. 10. Ley aplicable.** 1. La ejecución de las solicitudes de asistencia se realizará según el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida seguirá en la ejecución de la solicitud los procedimientos y formalidades especiales indicados en la solicitud, a menos que resulten contrarios a su legislación interna.

**ART. 11. Información sobre el estado de la solicitud.** 1. A solicitud de la Autoridad Central de la Parte requirente, la Autoridad Central de la Parte requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite dado a la solicitud o el estado en que se encuentra su ejecución.

2. La Autoridad Central de la Parte requerida informará con brevedad sobre el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte requirente.

3. Cuando no haya sido posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte requerida se lo hará saber con prontitud a la Autoridad Central de la Parte requirente, informando de las razones para ello.

**ART. 12. Gastos.** 1. La Parte requerida asumirá los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de la solicitud.

2. Si la ejecución de la solicitud pudiera ocasionar gastos de naturaleza extraordinaria, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá proponer a la Parte requirente alguna otra forma de distribución.

3. En cualquier caso, serán a cargo de la Parte requirente los gastos y honorarios correspondientes a informes periciales, los gastos de traducción, los gastos extraordinarios derivados del empleo de un procedimiento especial, así como las dietas y gastos de viaje de las personas que se desplacen al Estado requirente, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

### TÍTULO III Formas de asistencia

**ART. 13. Notificaciones.** 1. Si la solicitud tuviera por objeto la notificación de una decisión judicial, las autoridades de la Parte requerida practicarán la notificación en la forma prevista por su legislación procesal.

2. Si la solicitud tuviera por objeto la entrega de objetos o documentos, las autoridades de la Parte requerida procederán a la entrega de los objetos o documentos que le hubieran sido enviados por la Parte requirente para tal fin.

3. La notificación se efectuará en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en la forma solicitada por la Parte requirente, siempre que no sea incompatible con aquélla.

4. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o mediante certificación de la autoridad competente que acredite la diligencia. La certificación del cumplimiento será enviada a la Parte requirente. Si la entrega no pudo realizarse, se harán constar los motivos que impidieron la misma.

**ART. 14. Comparecencia en la Parte requerida.** 1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte requerida y a la que se le solicite prestar declaración o testimonio, presentar elementos de prueba o realizar un peritaje, deberá comparecer ante las autoridades competentes de la Parte requerida de conformidad con la legislación de ésta. La Parte requerida procederá a la citación de la persona bajo las sanciones conminatorias que disponga su legislación.

2. La autoridad competente de la Parte requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades de la Parte requirente indicadas en la solicitud durante la ejecución de las diligencias y les permi-

tirá formular preguntas. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte requerida o en la forma especial solicitada por la Parte requirente.

3. Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, la autoridad competente de la Parte requerida decidirá antes del cumplimiento de la solicitud, y lo comunicará a la Parte requirente por medio de la Autoridad Central.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida informará a la Parte requirente por medio de su Autoridad Central, a fin de que las autoridades competentes de la Parte requirente resuelvan al respecto.

5. En el supuesto contemplado en los párrafos de este artículo, la Parte requerida informará con suficiente antelación del lugar y la fecha en que se realizará la asistencia solicitada. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por medio de sus Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de ambas Partes.



**ART. 15. Comparecencia ante las autoridades de la Parte requirente.** 1. Si las autoridades judiciales de la Parte requirente consideran necesaria la comparecencia de un testigo, perito o inculcado en su territorio, para prestar declaración o proporcionar cualquier tipo de información, lo harán constar en la solicitud.

Las autoridades de la Parte requerida invitarán a la persona a comparecer en el territorio de la Parte requirente, e informarán a la Parte requirente de la respuesta de la persona a la mayor brevedad.

2. La solicitud que tenga por objeto la citación de un testigo, perito o inculcado ante las autoridades de la Parte requirente, deberá ser recibida en la Autoridad Central de la Parte requerida con la suficiente antelación a la fecha fijada para la comparecencia.

3. Las solicitudes de citación referidas en este artículo no podrán contener intimación de sanciones ni cláusulas conminatorias; en caso de que las contengan, éstas no surtirán efecto en caso de incomparecencia del testigo, perito o inculcado.

4. En la solicitud, las autoridades de la Parte requirente deberán indicar los gastos de traslado y estancia a su cargo.

**ART. 16. Comparecencia de personas detenidas ante las autoridades de la Parte requirente.** 1. Cualquier persona detenida en el Parte requerida y cuya presencia en la Parte requirente sea necesaria con fines de asistencia con arreglo al presente Convenio, será trasladada al territorio de la Parte requirente, siempre que, tanto la persona en cuestión, como la Autoridad Central de la Parte requerida, consientan al traslado. Si la persona detenida no consiente, no podrá ser sometida a ninguna sanción ni medida conminatoria.

2. El traslado podrá ser denegado cuando la presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida, cuando el traslado pueda implicar la prolongación de la detención, o cuando por cualquier otro motivo, la Autoridad Central de la Parte requerida, considere inconveniente el traslado.

3. Las autoridades de la Parte requirente deberán mantener a la persona trasladada bajo custodia durante todo el tiempo que permanezca en el territorio de los Estados. El período de detención en la Parte requirente será computado a los efectos de la detención preventiva o el cumplimiento de la condena. Si las autoridades de la Parte requerida comunican que la persona ya no debe permanecer detenida, será inmediatamente puesta en libertad y será de aplicación el régimen general establecido en el art. 15 del presente Convenio.

4. Las autoridades de la Parte requirente deberán devolver a la persona trasladada en el plazo fijado por la Parte requerida, y en todo caso, en el momento en que su presencia en el territorio de la Parte requirente ya no sea necesaria.

**ART. 17. Videoconferencia.** Las Partes podrán convenir en la obtención de declaración a través de videoconferencia, con arreglo a las condiciones que se especifiquen en cada caso.

**ART. 18. Inmunidad.** 1. Ningún testigo o perito, sea cual fuere su nacionalidad, que comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente como consecuencia de una citación, podrá ser procesado, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona, sea cual fuere su nacionalidad, que fuere citada ante las autoridades judiciales de la Parte requirente para responder por hechos por los que hubiera sido objeto de actuaciones judiciales, podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicho Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida, y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará en el momento en que la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente, permanezca en él durante 15 días consecutivos desde que su presencia ya no fuera requerida, o regrese a él después de haberlo abandonado.

**ART. 19. Medidas cautelares.** 1. La autoridad competente de una Parte, por conducto de su Autoridad Central, podrá solicitar la identificación o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto, directo o indirecto, de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

2. La Parte requerida adoptará las medidas cautelares sobre dichos bienes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

3. La Parte requerida resolverá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean objeto de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. La autoridad competente de la Parte requerida podrá disponer un plazo razonable que limite la duración de la medida solicitada, según las circunstancias.

**ART. 20. Intercambio espontáneo de información.** 1. Las Partes podrán, sin solicitud previa, intercambiarse información relativa a hechos delictivos, cuando consideren que dicha información pudiera ser útil al objeto de iniciar o conducir investigaciones o procesos.

2. La Parte que proporcione la información podrá imponer condiciones acerca del uso que la Parte receptora haga de la misma. Al aceptar dicha información, la Parte receptora se compromete a respetar tales condiciones.

**ART. 21. Traslado de procedimientos penales.** 1. Las Partes podrán, por medio de sus Autoridades Centrales, transmitirse denuncias cuyo objeto sea incoar un procedimiento ante las autoridades judiciales de la otra Parte, cuando consideren que dicha Parte se encuentra en mejores condiciones para llevar a cabo la investigación y enjuiciamiento de los hechos.



2. La Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá, en su caso, una copia de la decisión adoptada.

ART. 22. **Autenticación y legalización** A efectos del presente Convenio, los documentos transmitidos por medio de las Autoridades Centrales no requerirán de autenticación, legalización, ni de ninguna otra formalidad análoga.

ART. 23. **Consultas.** Las Autoridades Centrales de ambas Partes podrán celebrar consultas con vistas a promover la aplicación más eficaz del presente Convenio, y acordar las medidas prácticas necesarias para facilitar su aplicación.

ART. 24. **Solución de controversias.** Cualquier controversia que surja entre las Partes, relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio, será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales. En caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a la vía diplomática.

#### TÍTULO IV Disposiciones finales

ART. 25. **Compatibilidad con otros tratados internacionales o formas de cooperación.** 1. El presente Convenio no impedirá que las Partes se presten asistencia al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.

2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ART. 26. **Entrada en vigor.** El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación por vía diplomática en la que se haga constar el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en cada uno de los Estados.

ART. 27. **Vigencia y terminación.** 1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida.

2. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Convenio por escrito y por vía diplomática. La denuncia tendrá efectos transcurridos 6 meses desde la fecha de la notificación. La denuncia no afectará a las solicitudes de asistencia en curso.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Astaná, el día 17 de junio de 2011, en dos originales, en idiomas español y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos.

## EXTRADICIÓN

**2013/24. Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Kazajstán, hecho en Madrid el 21 noviembre 2012.** BOE 16.7.2013.

El Reino de España y la República de Kazajstán, denominadas en lo sucesivo “las Partes”;

Deseando mantener y reforzar los lazos que unen a los dos estados;

Deseando establecer una cooperación más eficaz entre los dos Estados en la persecución de los delitos y la ejecución de las condenas, especialmente en la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo;

Deseando mejorar los procedimientos de extradición entre los dos Estados, de conformidad con su legislación en materia de extradición de delincuentes;

Han convenido en lo siguiente:

**Art. 1. Obligación de extraditar.** Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, y a solicitud por escrito de la otra Parte, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por ésta para ser procesadas o para la ejecución de una pena impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición.

**Art. 2. Delitos que dan lugar a la extradición.** 1. Sólo se concederá la extradición en relación con delitos que se encuentren tipificados penalmente por la legislación de ambas Partes y reúna las siguientes condiciones:

a) si la solicitud de extradición está dirigida al procesamiento de la persona, que el delito esté castigado en la legislación de ambas Partes con pena de prisión de duración superior a un año; o

b) además de lo señalado en el párrafo anterior, si la solicitud de extradición está dirigida a la ejecución de una pena privativa de libertad, que el período de condena que quede por cumplir por la persona reclamada sea de al menos un año en el momento de formular la solicitud.



2. A la hora de determinar si los hechos por cuya comisión se solicita la extradición constituyen delito conforme a la legislación de ambas Partes, no tendrá relevancia el hecho de que las respectivas legislaciones incluyan el acto dentro de la misma categoría de delitos, o que el delito reciba la misma denominación.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más hechos, cada uno de los cuales constituye delito conforme a la legislación de ambas Partes, y al menos uno de ellos cumple los requisitos de duración de la pena previstos en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por todos ellos.

**Art. 3. Motivos de denegación obligatorios.** La extradición será denegada si:

a) la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político. No se considerarán delitos políticos los delitos de terrorismo;

b) la Parte requerida posee fundados motivos para pensar que la solicitud de extradición para enjuiciamiento o ejecución de condena fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que alguno de estos motivos pueden acarrear consecuencias desfavorables para la persona sometida a procesamiento;



c) el delito por el que se solicita la extradición constituye un delito exclusivamente militar, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida;

d) la persona reclamada es un nacional de la Parte requerida en el momento en que se reciba la solicitud de extradición, o le fue concedido asilo político por la Parte requerida;

e) la acción penal o la pena hayan prescrito conforme a la ley de cualquiera de las Partes;

f) los tribunales de la Parte requerida ya han dictado sentencia firme o concluido un procedimiento judicial contra la persona reclamada respecto al delito por el que se solicita la extradición, o bien la persona reclamada haya sido juzgada en un tercer Estado por el delito por el cual se solicita la extradición, y haya sido absuelta o hubiera cumplido la correspondiente pena;

g) la solicitud de extradición es realizada por la Parte requirente para cumplir una sentencia dictada en rebeldía, y ésta no ofrece las garantías necesarias sobre el derecho de la persona a ser juzgada después de la extradición si así lo solicita;

h) si el delito por el cual se pide la extradición puede ser castigado con la pena de muerte, según las leyes de la Parte requirente, la extradición será denegada a menos que la Parte requirente ofrezca a la Parte requerida garantías necesarias de que la pena de muerte no se impondrá o de que si se impone no será ejecutada.

**Art. 4. Motivos de denegación facultativos.** La extradición se podrá rechazar si:

a) La Parte requerida posee jurisdicción respecto del delito al que se refiere la extradición, de acuerdo con su legislación interna, y está llevando a cabo o piensa llevar a cabo un procedimiento penal contra la persona reclamada, por ese delito;

b) Si el delito por el que se solicita la extradición se hubiera cometido fuera del territorio de las dos Partes, y la Parte requerida carece de jurisdicción para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio en similares circunstancias;

c) La Parte requerida, pese a tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte requirente, considere que la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias, a la vista de la edad de la persona o su estado de salud;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición puede estar castigado con cadena perpetua o una pena privativa de libertad de duración indeterminada, la extradición se podrá denegar si la Parte requirente

no ofrece las garantías necesarias a la Parte requerida, de que no va a aplicarse la cadena perpetua y la pena de privación de libertad no será indeterminada;

e) Cuando se solicite la extradición de una persona menor de dieciséis años, y la extradición pudiera perjudicar su readaptación social o rehabilitación.



**Art. 5. Obligación de iniciar procedimientos penales en la Parte requerida.** 1. Si se deniega la extradición por motivo de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida, ésta deberá, a solicitud de la Parte requirente, someter el caso a sus autoridades competentes con la finalidad de iniciar un procedimiento penal de acuerdo con su legislación interna, o ejecutar la condena objeto de la solicitud de extradición.

2. A tal fin, la Parte requirente proporcionará a la Parte requerida el expediente, pruebas y documentos necesarios. Cuando el objeto de la solicitud de extradición sea la ejecución de la condena, se remitirá además la sentencia firme de los Tribunales.

3. Dichos documentos deberán ir acompañados de una traducción en la lengua de la parte requerida o en inglés.

**Art. 6. Canales de comunicación.** Las Partes designan como autoridades centrales competentes para la aplicación del presente Tratado, por parte española, el Ministerio de Justicia y por parte de la República de Kazajstán, la Fiscalía General.

Las autoridades centrales se comunicarán por vía diplomática, sin perjuicio de la posibilidad de comunicarse directamente en casos de urgencia.

**Art. 7. Solicitud de extradición y documentos necesarios.** 1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y deberá incluir o ir acompañada de:

a) Original o copia auténtica de la orden de detención, expedida de conformidad con la legislación de la parte requirente. En el caso de que la persona fuera reclamada para el cumplimiento de una pena, la solicitud deberá acompañarse del original o copia certificada de la sentencia firme y una descripción del período de condena cumplido y del que le quede por cumplir;

b) el nombre, sexo y nacionalidad, de la persona reclamada y cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible paradero; así como, si se dispone de ello, una descripción de su apariencia física, fotografías y huellas digitales de la persona;

c) una exposición de los hechos por los cuáles se solicitara la extradición, indicando con la mayor exactitud posible, el tiempo y el lugar de su perpetración, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales penales que le fueran aplicables;



d) copia de las disposiciones legales que regulen el delito y la pena que puede imponerse; incluyendo aquellas relativas a la prescripción del delito o de la pena impuesta.

2. La solicitud de extradición y los documentos que se envíen en apoyo de la misma deberán ir firmados y sellados por la autoridad competente, y deberán ir acompañados de una traducción en la lengua de la Parte requerida o en inglés.

**Art. 8. Información adicional.** Si la parte requerida considera que la información facilitada en apoyo de una solicitud de extradición no es suficiente, podrá solicitar que le sea enviada información adicional, pudiendo fijar un plazo razonable para ello. Si la Parte requirente no envía la información adicional en el plazo mencionado, la Parte requerida se reserva el derecho de no dar cumplimiento a la solicitud de extradición e informará de ello a la Parte requirente. El no cumplimiento de la solicitud de extradición no impedirá que la Parte requirente pueda presentar una nueva solicitud de extradición.

**Art. 9. Detención con fines de extradición.** 1. En caso de urgencia, una Parte podrá pedir a la otra, con carácter previo a la recepción de la solicitud de extradición por la Parte requerida, la detención de la persona reclamada, a la espera de recibir dicha solicitud. Dicha petición se podrá dirigir por escrito mediante los canales previstos en el art. 6 del presente Tratado o a través de Interpol.

2. La solicitud prevista en el apartado anterior irá acompañada de la orden de detención, con indicación del delito cometido, hechos y datos para la identificación de la persona reclamada y contendrá garantías de que la solicitud de extradición será enviada a continuación.

3. La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente por escrito del curso dado a su solicitud de detención.

4. Se pondrá fin a la detención si, en el plazo de cuarenta días a contar desde la detención de la persona reclamada, la autoridad competente de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición. A solicitud de la Parte requirente, este plazo de detención podrá ser ampliado por otros veinte días.

5. La puesta en libertad de la persona de acuerdo con el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de continuar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, si la Parte requerida recibe con posterioridad la solicitud formal de extradición.

**Art. 10. Decisión sobre la solicitud de extradición.** 1. La Parte requerida decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos por su legislación interna, e informará por escrito con prontitud a la Parte requirente de su decisión, indicando las causas en caso de denegación de la solicitud de extradición.

2. La denegación de la extradición por motivos de fondo impedirá a la Parte requirente presentar una nueva solicitud de extradición contra la misma persona y por los mismos hechos.

**Art. 11. Entrega de la persona.** 1. Si la Parte requerida concede la extradición, ambas Partes acordarán el lugar, la hora y cualquier otra circunstancia relativa a la entrega. La Parte requerida informará por escrito a la Parte requirente del periodo de tiempo durante el que la persona ha permanecido detenida antes de la entrega.

2. Si la Parte requirente no ha recogido a la persona en un plazo de treinta días después de la fecha acordada para la entrega, la Parte requerida pondrá a la persona en libertad inmediatamente y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de la Parte requirente referida a la misma persona y por los mismos hechos, a excepción de los casos previstos en el apartado 3.

3. Si una de las Partes no entrega o no va a recoger a la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su voluntad, la otra Parte será notificada con prontitud. Las Partes acordarán nuevamente los términos de la entrega y será de aplicación lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

**Art. 12. Aplazamiento de la entrega y entrega temporal.** 1. Si la persona reclamada está siendo procesada o está cumpliendo condena en la Parte requerida por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición, la Parte requerida podrá, después de haber acordado conceder la extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada hasta tanto no concluya el procedimiento penal o el cumplimiento de la pena. La Parte requerida informará a la Parte requirente del aplazamiento de la entrega.

2. Si el aplazamiento de la entrega a que se refiere el punto 1 del presente artículo puede provocar la exención de responsabilidad penal de la persona reclamada de conformidad con la legislación de la parte requirente debido al transcurso del plazo de prescripción de la acción, o dificultar las investigaciones del delito en la Parte requirente contra la persona reclamada, la Parte requerida puede, a solicitud de la Parte requirente y según el procedimiento establecido en su legislación, entregar temporalmente a la persona reclamada a la Parte requirente, de acuerdo con los términos, plazos y condiciones que acuerden por ambas Partes.

La Parte requirente devolverá con prontitud a la persona a la Parte requerida, una vez conseguido el objetivo de la solicitud de entrega temporal.

La duración de la entrega temporal podría ser ampliada por la Parte requerida a petición de la Parte requirente por un tiempo razonable.

**Art. 13. Solicitudes de extradición formuladas por varios países.** Si la extradición de una misma persona hubiera sido solicitada por una de las Partes y uno o más terceros países, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias, y especialmente la gravedad y el lugar de comisión de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

**Art. 14. Principio de especialidad.** La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será detenida, procesada o sometida a la ejecución de una condena en la Parte requirente, por delitos cometidos por dicha persona con anterioridad a su entrega, por los que no se haya concedido la extradición, ni podrá ser re-extraditada a un tercer país, a menos que:

a) la Parte requerida haya prestado su consentimiento para ello. La Parte requerida podrá exigir el envío de la documentación y la información mencionada en el art. 7. La parte requirente enviará a la parte requerida también una declaración de la persona extraditada en la que conste que ha sido informada por la Parte requirente de que ha sido enviada una solicitud de enjuiciamiento o ejecución de condena por los delitos cometidos con anterioridad a su entrega.

b) la persona no haya abandonado el territorio de la Parte requirente en el plazo de treinta días después de haber sido puesta en libertad. No obstante, este periodo no incluirá el tiempo durante el cual la persona no haya podido abandonar el territorio de la Parte requirente por razones ajenas a su voluntad; o

c) la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

**Art. 15. Entrega de objetos.** 1. Si la Parte requirente lo solicita, la Parte requerida deberá, en la medida que lo permita su legislación interna, decomisar o confiscar los productos e instrumentos del delito y cualesquiera otros bienes que se encuentren en su territorio, que puedan servir como prueba, y si se concede la extradición, deberá entregarlos a la Parte requirente, en la medida de lo posible, en el momento de la entrega de la persona reclamada.

2. Si la parte requerida lo consiente, los objetos mencionados en el párrafo anterior podrán ser entregados a la Parte requirente incluso aunque no se pueda efectuar la entrega de la persona.

3. La Parte requerida podrá, con el fin de llevar a cabo otro procedimiento penal pendiente, aplazar la entrega a la Parte requirente de los objetos mencionados hasta la conclusión del mismo, o entregar temporalmente dichos objetos con la condición de que sean devueltos por la Parte requirente, una vez finalizado el procedimiento judicial.

4. La entrega a la Parte requirente de objetos decomisados o confiscados se entenderá sin perjuicio de los derechos de la Parte requerida o de terceros sobre los mismos. La Parte requirente deberá, a solicitud por escrito de la Parte requerida o de terceros, devolver con prontitud los objetos entregados, sin coste alguno y de forma proporcional a los intereses de dichas partes sobre los bienes, después de la conclusión del procedimiento.

**Art. 16. Tránsito.** 1. Si una persona es extraditada a la otra Parte por un tercer Estado y para ello, dicha persona debe desplazarse por el territorio de la otra Parte, la primera Parte deberá solicitar una autorización para el tránsito. No será necesaria la autorización si se realiza por vía aérea y no se prevé aterrizar en el territorio de dicha Parte.

2. La Parte requerida autorizará el tránsito solicitado por la Parte requirente, en la medida en que no resulte contrario a su legislación.

**Art. 17. Notificación del resultado de los procedimientos.** La Parte requirente facilitará con prontitud a la Parte requerida información relativa al resultado del procedimiento o de la ejecución de la condena contra la persona extraditada, o información relativa a la re-extradición de dicha persona a un tercer Estado. A solicitud de las Partes, pueden ser enviadas copias de tales resoluciones.



**Art. 18. Gastos.** Los gastos que se deriven de los procedimientos de extradición en la Parte requerida serán asumidos por dicha Parte. Los gastos de transporte y de tránsito relacionados con la entrega de la persona extraditada serán asumidos por la Parte requirente.

**Art. 19. Relación con otros Tratados.** El presente Tratado no afectará a los derechos y obligaciones asumidos por las Partes de conformidad con cualquier otro Tratado internacional de los que sean Partes.

**Art. 20. Solución de controversias.** Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante negociaciones y consultas.

**Art. 21. Entrada en vigor del Tratado.** El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación por vía diplomática en la que se haga constar el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en cada uno de los Estados para su entrada en vigor.

**Art. 22. Vigencia y terminación del Tratado.** 1. El presente Tratado tendrá una duración indefinida.

2. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación por vía diplomática. La denuncia tendrá efectos transcurridos 6 meses desde la fecha de recepción por una de las Partes, por conducto diplomático, de dicha notificación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Estados, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid, el 21 de noviembre de 2012, en dos originales, en idiomas español y kazajo, siendo todos los textos igualmente auténticos.



## INMIGRACIÓN

**2013/25. Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre la cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado, hecho *ad referendum* en Rabat el 6 marzo 2007.** BOE 22.3.2013.

El Reino de España y el Reino de Marruecos, en lo sucesivo denominados “las Partes Contratantes”;

Considerando que la situación de los menores no acompañados debe gestionarse con el estricto respeto de la legislación nacional respectiva, de las normas y principios del Derecho internacional, en especial de las disposiciones pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y de los Protocolos Facultativos de los que ambos Estados son Partes;

Convencidos de la necesidad de fortalecer y dinamizar las relaciones bilaterales en el sentido de una cooperación estrecha entre las Partes en materia de protección del menor, tanto para solucionar el problema de los menores de edad marroquíes no acompañados en el territorio de España, como para la prevención de riesgos para dichos menores;



Ratificando que el interés superior del menor debe constituir la base de toda cooperación entre las Partes Contratantes,

Han acordado lo siguiente:

**Art. 1. Objetivos generales.** En base al presente Acuerdo, y de conformidad con sus respectivas legislaciones y las disposiciones pertinentes de los convenios relativos a los derechos humanos, las Partes Contratantes cooperarán para:

1. Establecer un marco de trabajo conjunto en materia de prevención de la emigración ilegal de menores de edad no acompañados y de protección y de retorno de dichos menores.
2. Consolidar un diálogo permanente y facilitar el intercambio de datos e información con vistas a tratar de manera eficiente la prevención de la emigración de los menores de edad no acompañados, su protección y su retorno.
3. A los fines del presente Acuerdo, las autoridades competentes encargadas de su aplicación y coordinación, serán las siguientes:

Por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por el Reino de Marruecos, el Ministerio de Desarrollo Social, de la familia y de la Solidaridad.

**Art. 2. Objetivos específicos.** Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en llevar a cabo las siguientes acciones:

1. La adopción de medidas de prevención centradas en el desarrollo social y económico de las zonas de origen de los menores de edad no acompañados, así como en la lucha contra las redes de tráfico de personas.

2. La adopción de medidas de asistencia y protección de los menores marroquíes no acompañados que se encuentren en territorio español.

3. Favorecer el retorno asistido de los menores al seno de sus familias o a la institución de tutela del país de origen, así como su reinserción social.

**Art. 3. Acciones de prevención.** Con el fin de prevenir la emigración de los menores no acompañados, las Partes Contratantes desarrollarán conjuntamente acciones encaminadas a:

1. Sensibilizar a los menores, a sus familias y a la sociedad en general, acerca de los riesgos que conlleva la emigración de menores no acompañados.

2. Poner en práctica las acciones necesarias para luchar contra las redes y las organizaciones dedicadas al tráfico y a la explotación de menores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Convención de los Derechos del Niño.

**Art. 4. Medidas de protección.** Para proteger a los menores no acompañados en España:

1. Las autoridades competentes españolas:

Facilitarán la asistencia en el territorio de España de los menores de edad marroquíes no acompañados, garantizando a los mismos igual protección que a sus nacionales, de conformidad con los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su legislación nacional y las de las Comunidades Autónomas en relación con la protección jurídica de los menores de edad.

Proporcionarán a las autoridades competentes marroquíes, en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada ilegal del menor en territorio español, toda la información pertinente en relación con la situación de los menores objeto de las medidas de protección.

2. Las autoridades competentes marroquíes procederán a la identificación del menor y de su familia y a la expedición de documentación que demuestre su nacionalidad, en un plazo de tres meses a partir de la entrega de la documentación y/o información sobre el menor por parte de las autoridades competentes españolas.

Las Partes llegarán a un acuerdo previo sobre el caso de menores que puedan ser objeto de regreso y asimismo sobre su número.



**Art. 5. Acciones en materia de retorno.** 1. Las autoridades competentes españolas, de oficio o a propuesta de la entidad pública que ejerza la tutela sobre el menor, resolverán acerca del retorno a su país de origen, con observancia estricta de la legislación española, las normas y principios del derecho internacional y de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Las Partes Contratantes del presente Acuerdo colaborarán, en el marco de la preservación del interés superior de los menores de edad, para garantizar, en cada caso de retorno al país de origen, las condiciones de la reunificación familiar efectiva del menor o su entrega a cargo de una institución de tutela.

3. Las autoridades competentes españolas y marroquíes cooperarán en el establecimiento de un dispositivo de acogida dotado con recursos materiales y humanos cualificados, tanto públicos como privados o que procedan de ONGs que trabajan en el ámbito de la protección y de la repatriación de menores.

**Art. 6. Comité de Seguimiento.** Para facilitar las relaciones operativas, se creará un Comité de Seguimiento, formado por los representantes que designen las Partes Contratantes y cuya misión será:

Intercambiar informaciones acerca de la estancia y el retorno de menores no acompañados.

Analizar y evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, protección y retorno.

Proponer, en el marco de una gestión global de la situación de los menores, cualquier acción que se considere necesaria en materia de evaluación de las condiciones de acogida, de la eficacia de los procesos de formación en España, de la aplicación de medidas de retorno y de la puesta en práctica de programas de inserción socioprofesional.

Levantar acta acerca de la aplicación del Acuerdo cada seis meses.

Este Comité de Seguimiento se reunirá dos veces al año, alternativamente en España y Marruecos. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuando se considere procedente, previa decisión de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

**Art. 7. Financiación de las acciones.** La Parte Contratante española asumirá la financiación de las acciones de protección y de repatriación de los menores de edad no acompañados y colaborará en la cofinanciación de las acciones de prevención, en particular favoreciendo el desarrollo socioeconómico de las regiones de fuerte potencial migratorio.

**Art. 8. Solución de controversias.** Cualquier controversia en torno a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se solucionará por vía diplomática.

**Art. 9. Disposiciones finales.** 1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de las Partes. Entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por medio de la cual una de las Partes Contratantes informa a la otra Parte del cumplimiento de los procedimientos legales requeridos para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El presente Acuerdo se concluye por un tiempo indefinido.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte por vía diplomática.

La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recepción de su notificación.

4. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo, a nivel de procedimiento, serán objeto de un Protocolo de Aplicación.

5. El presente Acuerdo anula y reemplaza, a la fecha de la firma del Protocolo de aplicación señalado en el párrafo 4 del presente artículo, al Memorandum de entendimiento sobre la repatriación destinada a menores no acompañados entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 23 de diciembre de 2003.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes Contratantes, debidamente autorizados a estos efectos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Rabat, el día 6 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales, en español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto francés.

**LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

**2013/26. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Mali sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, hecho en Bamako el 22 noviembre 2010.** BOE 14.8.2013.



El Reino de España y la República de Malí, en adelante las partes, teniendo en consideración el estrecho entendimiento entre los dos Estados, y deseosos de poner en funcionamiento un nuevo mecanismo para reforzar sus relaciones diplomáticas,

Acuerdan lo siguiente:

**Art. 1. Objeto del Acuerdo.** 1. El objetivo del presente Acuerdo es definir los procedimientos, modalidades y condiciones para el ejercicio de actividades remuneradas por parte de los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Malí y de Malí en España.

2. Quedan autorizados a ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, con sujeción a las normas en vigor en el Estado receptor, los familiares dependientes de acuerdo con la definición del artículo 2 del presente Acuerdo.

3. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales de las partes acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países.



**Art. 2. Familiares dependientes.** Para los fines de este Acuerdo, los términos y expresiones siguientes se entenderán como se indica a continuación:

a) Familiares dependientes: Familiar dependiente del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, español y maliense acreditado en uno u otro país o ante las organizaciones internacionales con sede en el Estado receptor.

b) Cónyuge, siempre que no haya recaído acuerdo o declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o bien pareja con la que se mantenga una unión análoga a la conyugal, inscrita y en vigor en un registro público establecido a estos efectos en una de las Partes.

c) Hijos solteros menores de 21 años o menores de 25 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior que vivan a cargo de uno de sus padres miembro del personal señalado en el punto a) del presente artículo; y,

d) Hijos solteros que tengan alguna discapacidad física o mental y vivan a cargo de uno de los padres del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares o de organizaciones internacionales con sede en el Estado de residencia de dicho personal.

**Art. 3. Actividades laborales.** 1. El ejercicio de actividades remuneradas por los familiares dependientes en el Estado de residencia está sujeto a autorización previa de dicho Estado. La solicitud de autorización será presentada por la Embajada del país concernido, en nombre del familiar dependiente, ante los servicios de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

2. La solicitud de autorización irá acompañada de los documentos que acrediten que el familiar dependiente está cualificado para ejercer la actividad y darán cuenta de su identidad así como de la naturaleza de la actividad remunerada para la que se ha solicitado autorización.

3. El familiar dependiente no estará exento de cumplir los requisitos particulares que se requieran para el ejercicio de ciertas actividades. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán interpretarse por el Estado acreditado como reconocimiento de títulos a efectos del ejercicio de una profesión.

4. La autorización podrá ser denegada al familiar dependiente por razones de seguridad o en el caso de empleos reservados exclusivamente a nacionales del Estado receptor.

**Art. 4. Solicitud de autorización.** 1. La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por Nota Verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del país anfitrión por la Misión Diplomática u Oficina Consular o Representación Permanente en cuestión.

2. Cuanto haya quedado establecido que el familiar dependiente para el que se solicitó el permiso tiene efectivamente un vínculo con uno de los miembros del personal definidos en el presente Acuerdo y que las disposiciones internas aplicables se han cumplido, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, a través de sus servicios de Protocolo, notificará a la Embajada que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar.

3. En el caso de que un familiar dependiente decidiera realizar una nueva actividad remunerada, la Embajada tiene la obligación de presentar una nueva solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

**Art. 5. Inmunidad de jurisdicción civil.** Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en virtud de lo señalado en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o de acuerdo con la Convención sobre Privilegios e inmunidades de Naciones Unidas, o cualquier otro instrumento internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

**Art. 6. Inmunidad de jurisdicción penal.** En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión ante la jurisdicción penal del Estado receptor respecto de cualquier acto u omisión en relación con su trabajo, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará detenidamente la renuncia a esta última inmunidad.

**Art. 7. Legislación aplicable.** El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, tendrá la consideración de residente fiscal y estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social en lo referente al ejercicio de actividades.

**Art. 8. Reconocimiento de títulos.** Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

**Art. 9. Vigencia de las autorizaciones.** 1. La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, obtenida conforme al procedimiento establecido en el presente Acuerdo, se extinguirá en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, ponga fin a sus funciones.

2. El trabajo realizado según los términos del presente Acuerdo, no da derecho al familiar dependiente a continuar su residencia en el Estado receptor.

3. No autoriza al familiar dependiente a continuar ejerciendo dicho empleo o a solicitar en el Estado receptor otro trabajo, una vez que el permiso obtenido en aplicación del presente Acuerdo haya expirado.

**Art. 10. Medidas de aplicación.** Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

**Art. 11. Denuncia del Acuerdo.** El presente Acuerdo se concluye por un periodo indefinido. No obstante, cada una de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

**Art. 12. Arreglo de controversias.** Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada entre las Partes por vía diplomática.

**Art. 13. Entrada en vigor.** El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda nota de las partes informando de la conclusión de sus procedimientos jurídicos internos.

Hecho en Bamako, el 22 de noviembre de 2010, en dos ejemplares originales en español y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.



